

Expediente: 36/24
Carátula: PEÑA MARCELA Y OTROS C/ COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 05/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20213280121 - PEÑA, CECILIA-ACTOR/A
20213280121 - PEÑA, MARCELA-ACTOR/A
20368658821 - COMUNIDAD DE BASE LAS TACANAS, -DEMANDADO
20368658821 - JOFRE, STELLA MARY-APODERADO/A COMUN
20368658821 - COMUNIDAD INDIGENA DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI, -DEMANDADO
20368658821 - AZAR, ALEJO-DEMANDADO
20368658821 - PASTRANA, MANUEL EUSTAQUIO-DEMANDADO
20368658821 - TEJADA, MARIO HECTOR-DEMANDADO
20368658821 - CEQUEIRA, BELINDA DEL VALLE-DEMANDADO
90000000000 - RODRIGUEZ, DARIO OSCAR-DEMANDADO
20368658821 - TEJADA, SILVIA ROSA-DEMANDADO
20368658821 - ACOSTA, LAURA PASTORA-DEMANDADO
20368658821 - IBÁÑEZ, ARTURO ISMAEL-DEMANDADO
20368658821 - REINOSO, PAOLA EVA-DEMANDADO
20368658821 - MAMANI, HECTOR FABIAN-DEMANDADO
20368658821 - TEJADA, DAIANA MARIBEL-DEMANDADO
20368658821 - TEJADA, VANESA RAQUEL-DEMANDADO
20368658821 - RODRIGUEZ, LUIS EDUARDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 36/24



H30800130612

CAUSA: PEÑA MARCELA Y OTROS c/ COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI s/ REIVINDICACION EXPTE: 36/24. Civil CJM

Monteros, 04 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en este expediente caratulado:“PEÑA MARCELA s/ REIVINDICACION. EXPTE. N°36/24” de cuyo estudio,

RESULTA:

I-Que en fecha 14/03/2025 se presenta la Sra. Peña Marcela DNI N° 5.952.397, argentina, nacida el 30 de diciembre del año 1948, domiciliada en Presidente Perón 372, de la localidad de Tafí del Valle con el patrocinio letrado del Dr. Máximo Stenvers, e inicia acción de reivindicación del inmueble sito en paraje denominado Lambedero, calle Inca Hascar, camino vecinal, Tafi del Valle, identificado con padrón 282.554, Matrícula N° 35224/853, en contra de:

COMUNIDAD INDIGENA CON BASE EN LAS TACANAS, con domicilio en el Lambedero, calle Inca Hancar, camino vecinal, de la localidad de Tafi del Valle, Tucumán;

SILVIA TEJADA, domiciliada en El Lambedero, calle Inca Hancar, camino vecinal, lote 3, Tafi del Valle, Tucumán;

DARIO RODRIGUEZ, domiciliado en El Lambedero, calle Inca Hancar, camino vecinal, lote 4, Tafi del Valle, Tucumán;

BELINDA CEQUEIRA, domiciliada en El Lambedero, calle Inca Hancar, camino vecinal, lote 5, Tafi del Valle, Tucumán;

MARIO TEJADA, domiciliado en El Lambedero, calle Inca Hancar, camino vecinal, lote 6, Tafi del Valle, Tucumán;

MANUEL PASTRANA, domiciliado en El Lambedero, calle Inca Hancar, camino vecinal, lote 7, Tafi del Valle, Tucumán;

VANESA TEJADA, domiciliada en El Lambedero, calle Inca Hancar, camino vecinal, lote 8, Tafi del Valle, Tucumán;

SR. SOSA, domiciliado en El Lambedero, calle Inca Hancar, camino vecinal, lote 12, Tafi del Valle, Tucumán;

A los residentes en los lotes N° 13 y 14

SR. ARTURO GONZALEZ, domiciliado en El Lambedero, calle Inca Hancar, camino vecinal, lote 15, Tafi del Valle, Tucumán;

PAOLA REYNOSO, domiciliada en El Lambedero, calle Inca Hancar, camino vecinal, lote 17, Tafi del Valle, Tucumán;

A quien se encontrara residiendo en el Lote N° 19 de nombre Fabian;

LUIS EDUARDO RODRIGUEZ, domiciliado en El Lambedero, calle Inca Hancar, camino vecinal, lote 26, Tafi del Valle, Tucumán;

STELLA JOFRE, domiciliada en El Lambedero, calle Inca Hancar, camino vecinal, lote 36, Tafi del Valle, Tucumán;

La parte actora invoca legitimación activa en su carácter de cotitular dominial del inmueble objeto del presente proceso, conjuntamente con la Sra. Cecilia Peña Arjona Knorr, conforme surge del Acuerdo de Mediación celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 21 de noviembre de 2012. De dicho instrumento se desprende que la actora resulta titular del 85% del inmueble, correspondiendo el 15% restante a la Sra. Cecilia Peña Arjona Knorr.

Asimismo, manifiesta que el inmueble integró el acervo hereditario en los autos caratulados "Esteves Sara Elvira s/ Sucesión Ab-Intestato", Expte. N° 10562/2004, que tramitaron por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 44 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Señala, además, que su derecho de dominio encuentra sustento en el testimonio de hijuela dictado en los autos "Esteves Amalia Maciel s/ Sucesión", Expte. N° 213890/60.

Relata la accionante que el inmueble fue adjudicado a su favor en el año 2007 en su carácter de coheredera de la sucesión de su madre, Sara Elvira Esteves de Peña Guzmán.

Expone que, con fecha 2/01/2012, los herederos celebraron un acuerdo de mediación que posteriormente fue homologado judicialmente en mayo del mismo año. Agrega que, con motivo del fallecimiento de uno de los coherederos, el 21 de noviembre de 2012 se celebró un nuevo acuerdo mediante el cual se adjudicó a la actora el lote ubicado en el paraje Lambedero, identificado con Padrón N° 282.554, con una superficie de 46.028 m².

Sostiene que ejerció el derecho de propiedad sobre el inmueble hasta que se produjo su ocupación por integrantes de una comunidad indígena, quienes, invocando derechos derivados de la normativa de protección de comunidades indígenas, habrían privado a los titulares registrales del ejercicio de sus facultades dominiales.

Refiere que, frente a dicha situación, promovió diversas actuaciones judiciales y administrativas, entre ellas denuncias penales, acciones judiciales y pedidos de desalojo, sin haber logrado hasta el momento la recuperación del inmueble.

Afirma que la Comunidad Indígena con asiento en Las Tacanas invocó una supuesta posesión ancestral sobre el predio, fundando su postura en las previsiones de la Ley N° 26.160.

Expone que promovió una acción de amparo a la simple tenencia, en cuyo marco el Juzgado de Paz, mediante resolución de fecha 21 de marzo de 2013, hizo lugar a la pretensión y ordenó a la Comunidad Indígena abstenerse de realizar actos de turbación respecto del inmueble.

Señala que dicha decisión fue confirmada por el Juez en Documentos y Locaciones de la II nominación, mediante sentencia de fecha 18 de noviembre del año 2013.

No obstante ello, manifiesta que la medida no pudo hacerse efectiva debido a que diversas personas bloquearon el acceso al inmueble invocando actuar en representación de la Comunidad Indígena.

Manifestó que, con fecha 8 de septiembre de 2013, promovió una denuncia penal por el delito de usurpación ante la Fiscalía de Instrucción de I Nominación del Centro Judicial Monteros, la que tramitó bajo Sumario N° 287/124, caratulada "Comunidad Indígena Base Las Tacanas s/ usurpación de propiedad (víctima: Peña Marcela)", Expte. N° 4261/13.

Refiere que, si bien en las actuaciones promovidas se dictaron resoluciones favorables a su pretensión, las mismas no pudieron ser ejecutadas en forma efectiva, toda vez que, en reiteradas oportunidades, al intentarse el ingreso al inmueble, se habría impedido el acceso mediante la colocación de barricadas y la presencia de personas que obstaculizaban el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Agrega que, mediante resolución de fecha 5 de marzo de 2015, dictada de conformidad con el dictamen emitido por la Dra. Ana María Paz, Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de I Nominación, se dispuso la aplicación de las previsiones de la Ley N° 26.160, suspendiéndose la ejecución de sentencias y de todo acto procesal o administrativo cuyo objeto fuera el desalojo o la desocupación de las tierras comprendidas en el artículo 1° de dicha norma, en protección de la posesión y propiedad comunitaria indígena durante el plazo legalmente previsto.

Sostiene que, como consecuencia de la vigencia de dicho régimen legal, se vio impedida de obtener la restitución efectiva del inmueble cuya titularidad invoca.

Asimismo, manifiesta que, con posterioridad, los ocupantes habrían abandonado el predio, circunstancia que le permitió recuperar transitoriamente la posesión hasta el mes de febrero de 2017, oportunidad en la que —según afirma— se produjo un nuevo ingreso ilegítimo al inmueble.

Señala que en esa ocasión se colocó un cartel con la leyenda "Propiedad Comunitaria" y se iniciaron construcciones dentro del predio, hechos que motivaron la promoción de una nueva acción de amparo a la simple tenencia.

Expone, sin embargo, que dicha acción no prosperó, en razón de que el órgano jurisdiccional consideró que ya existía un proceso de igual naturaleza previamente resuelto entre las partes.

Indica que el 5 de abril de 2024 promovió una medida preparatoria, tramitada bajo Expte. N° 49/24, con el objeto de individualizar a las personas que ocupaban el inmueble.

Expone que de las constataciones practicadas surgió que el predio se encontraba subdividido en 37 lotes cercados, identificándose distintos ocupantes en varios de ellos, mientras que otros se encontraban baldíos o destinados a espacios de uso comunitario.

Sostiene que, conforme a lo manifestado por los propios ocupantes, los terrenos habrían sido adjudicados por la Comunidad Indígena a partir del año 2013. Sin embargo, afirma que para esa época no existían las edificaciones actualmente emplazadas, ofreciendo como prueba imágenes satelitales obtenidas mediante Google Earth, de las cuales —según sostiene— surgiría que el desarrollo edilicio se produjo principalmente a partir del año 2020.

Refiere que, luego de diversos intentos de conciliación realizados en el año 2017 y una vez vencidos los plazos previstos en la Ley N° 26.160, remitió cartas documento en los meses de febrero y abril de 2024 intimando a los ocupantes a restituir el inmueble.

Expone que la parte requerida rechazó tales intimaciones invocando una supuesta posesión ancestral y el reconocimiento constitucional e internacional de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, fundando su posición en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el relevamiento territorial efectuado por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

Señala que inició la correspondiente mediación previa, en la cual se resolvió excluirlos del proceso de mediación, tal como surge de la resolución dictada el 26 de diciembre de 2024 y notificada el 11 de febrero de 2024.

Finalmente, indica que la Ley N° 26.160 perdió vigencia como consecuencia del dictado del Decreto N° 1083/2024, mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional dio por finalizada la emergencia en materia de posesión y propiedad comunitaria indígena.

Sostiene que, conforme a los fundamentos del referido decreto, las sucesivas prórrogas del régimen excepcional afectaron el derecho de propiedad reconocido por el artículo 17 de la Constitución Nacional y generaron una prolongada situación de inseguridad jurídica.

Funda su pretensión en la garantía constitucional del derecho de propiedad consagrada en el artículo 17 de la Constitución Nacional, en las disposiciones del artículo 124 de dicho cuerpo normativo y en las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación relativas a la acción reivindicatoria (arts. 2247 y concordantes). Invoca como fundamento jurídico la finalización del régimen de suspensión de desalojos previsto en la Ley N° 26.160 a partir del dictado del Decreto N° 1083/2024, sin perjuicio de citar las normas constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos que estima aplicables al caso.

Ofrece pruebas y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

II- En fecha 20/03/2025 se presenta el Dr. Máximo Stenvers, como apoderado de la Sra. Cecilia Peña DNI N° 11.844.941, con domicilio real en Av. Perón N° 372, Tafí del Valle, provincia de Tucumán

Indica que, conforme surge de la documental acompañada a la causa, su representada resulta titular del 15% del inmueble objeto del presente litigio.

Expuso que dicha titularidad deriva de los acuerdos de mediación celebrados el 2/01/ 2012 y 21/11/ 2012, los cuales —según sostiene— se encuentran debidamente suscriptos y revisten plena validez jurídica.

En virtud de ello, solicitó que se tuviera por ampliada la demanda en los términos de su presentación y adhirió íntegramente a las pretensiones y fundamentos expuestos por la Sra. Marcela Peña.

III- En fecha 10/04/2025 el letrado Máximo Stenvers manifestó que la actuación de sus mandantes se ejercerá de forma conjunta, unificando personería en la Sra. Marcela Peña.

IV- En fecha 13/05/2025 se presentan los letrados Troncoso Leiva, Roni Nicolás y María Rosario Leiva, como apoderados de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí, Personería Jurídica N° 283, con domicilio en Pasaje Eliseo Tolaba 300, Tafí del Valle Tucumán y como patrocinantes de los Comuneros que residen en la Propiedad Comunitaria objeto de la reivindicación: Tejada, Vanesa Raquel DNI 33.097.931; con domicilio en B° Lamedero-Las Tacanas-Tafí del Valle; Pastrana, Manuel Eustaquio DNI 17.077.457, con domicilio en B° Las Tacanas S/N Tafí del Valle; Tejada, Mario Héctor DNI 27.406.288; Cequeira, Belinda del Valle DNI 27.613.694; domicilio S/N B° El Lamedero-Las Tacanas-Tafí del Valle; Rodríguez, Darío Oscar DNI 28.899.095, domicilio S/N Las Tacanas-Lamedero- Tafí del Valle; Tejada, Silvia Rosa DNI 25.632.627; domicilio Los Palenques 264 La Villa-Tafí del Valle; Acosta, Laura Pastora DNI 27.371.165; domicilio Los Cuartos-Tafí del Valle; Ibáñez, Arturo Ismael DNI 23.765.598; domicilio Los Palenques S/N Tafí del Valle; Reinoso, Paola Eva DNI 27.406.327; domicilio Lamedero S/N B° Las Tacanas-Tafí del Valle; Mamani, Héctor Fabián DNI 30.875.422; domicilio S/N Las Tacanas-Tafí del Valle; Tejada, Daiana Maribel DNI 40.918.949; domicilio Palenques 264-La Villa Tafí del Valle; Rodríguez, Luis Eduardo DNI 33.097.928, domicilio B° La Quebradita-Tafí del Valle; Jofre, Stella Mary DNI 14.126.561, domicilio El Lamedero Las Tacanas Tafí del Valle.

Asimismo, designaron como apoderada común a la comunera Stella Mary Jofré, DNI N.° 14.126.561.

Seguidamente contestaron demanda e interpusieron excepción de falta de legitimación activa y falta de legitimación pasiva.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa, sostuvieron que las actoras nunca detentaron la posesión del inmueble ubicado en El Lamedero, Padrón N.° 282554, calle Inca Huáscar, cuya reivindicación pretenden, ni acompañaron el título dominial que las habilite para promover la presente acción.

Fundaron su planteo en lo dispuesto por el artículo 2248 del Código Civil y Comercial de la Nación, destacando que la acción reivindicatoria tiene por finalidad la defensa del derecho real ejercido mediante la posesión. Asimismo, citaron los arts. 2758 y 2772 del Código Civil, señalando que dicha acción presupone la acreditación del título que confiere derecho sobre la cosa, la pérdida de la posesión, la posesión actual del demandado y la correcta individualización del inmueble objeto del litigio.

Manifestaron que el inmueble debía encontrarse debidamente individualizado mediante su matrícula registral, ubicación, nomenclatura catastral, circunscripción, sección, manzana o lámina, parcela, padrón inmobiliario, matrícula catastral, medidas, linderos y superficie conforme al plano correspondiente. Agregaron que las actoras omitieron acompañar el título o escritura traslativa de dominio, sosteniendo que dicho instrumento constituye un requisito esencial e imprescindible para el ejercicio de la acción reivindicatoria, razón por la cual solicitaron el rechazo de la demanda y se opusieron a la incorporación posterior de documentación no acompañada con el escrito inicial. En sustento de su postura citaron diversa jurisprudencia.

Asimismo, afirmaron que las actoras tampoco acreditaron la realización de actos posesorios sobre el inmueble, sosteniendo, por el contrario, que la posesión fue ejercida en forma ancestral, pública, pacífica, continua e ininterrumpida por la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí, mediante actividades de pastoreo, cultivo, recolección de frutos, construcción de corrales de piedra y realización de ceremonias religiosas propias del pueblo indígena.

En apoyo de dicha afirmación acompañaron el informe arqueológico elaborado por la Dra. Bárbara Manasse, del que surgiría la existencia de vestigios arqueológicos que evidenciarían la ocupación indígena del territorio con anterioridad a la conquista española.

Indicaron, asimismo, que el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral realizado por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), aprobado mediante Resolución N.º 339/2014, reconoció la ocupación actual, tradicional y pública de la Comunidad sobre el territorio relevado, comprendiendo dentro del mismo el Padrón N.º 282554 objeto de autos. Agregaron que el informe emitido por el Director del INAI con fecha 26/04/2024 ratificó que el polígono reclamado por las actoras se encuentra comprendido dentro del territorio comunitario relevado.

Finalmente, recordaron que las actoras promovieron con anterioridad una acción de amparo a la simple tenencia, rechazada mediante sentencia de fecha 22/08/2019, recaída en los autos "Peña Marcela, Peña Cecilia c/ Comunidad de Base Las Tacanas s/ Amparo a la simple tenencia", oportunidad en la cual se concluyó que la posesión del inmueble siempre había sido ejercida por la Comunidad Indígena. Sobre tales fundamentos sostuvieron que las actoras carecían de legitimación activa para promover la presente acción reivindicatoria.

En relación con la excepción de falta de legitimación pasiva, sostuvieron que los comuneros demandados ocupan las parcelas objeto del litigio exclusivamente en su carácter de integrantes de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí, en virtud de asignaciones efectuadas conforme al Estatuto Comunitario y a las necesidades familiares de cada uno.

Manifestaron que los comuneros no poseen las tierras a título personal, sino que ejercen únicamente el uso y goce de parcelas pertenecientes al patrimonio comunitario, siendo la Comunidad la única titular de la posesión y de la propiedad comunitaria del territorio.

En consecuencia, afirmaron que los comuneros no constituyen sujetos de derecho independientes respecto del territorio comunitario, por cuanto la única persona jurídica legitimada para intervenir en juicio es la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí, con Personería Jurídica N.º 283 otorgada por el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

Recordaron que el Estatuto Comunitario establece que el patrimonio de la Comunidad comprende aproximadamente 49.739 hectáreas de territorio comunitario, declaradas inalienables, intransmisibles, inembargables e insusceptibles de gravámenes, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional.

Invocaron igualmente la Resolución N.º 339/2014 del INAI, mediante la cual se tuvo por cumplido el relevamiento técnico, jurídico y catastral y se reconoció la ocupación actual, tradicional y pública de la Comunidad sobre el territorio relevado. Asimismo, citaron diversas disposiciones estatutarias que atribuyen la representación institucional al Cacique y a las autoridades comunitarias, sosteniendo que únicamente éstos se encuentran legitimados para ejercer la representación judicial de la Comunidad y no los comuneros individualmente considerados. Con base en tales fundamentos concluyeron que los comuneros demandados carecen de legitimación pasiva, por cuanto únicamente ejercen una posesión derivada de la organización comunitaria y no detentan derechos individuales sobre el inmueble objeto del proceso.

Seguidamente contestaron demanda, formulando negativa general de todos los hechos invocados por la parte actora que no fueran objeto de expreso reconocimiento.

En particular, negaron que las actoras fueran legítimas propietarias y titulares del dominio del inmueble identificado con Padrón N.º 282554; negaron la validez del acuerdo de mediación celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 21/11/2012; negaron que el inmueble hubiera integrado el acervo hereditario correspondiente a los autos "Esteves Sara Elvira s/ Sucesión Ab Intestato", Expte. N.º 10562/2004; negaron que las actoras hubieran ejercido derecho de propiedad o detentado la posesión del inmueble; negaron que con anterioridad al año 2013 no existieran construcciones en el lugar, sosteniendo que la ocupación ancestral se encuentra acreditada mediante el informe arqueológico de la Dra. Manasse; negaron que la Comunidad hubiera usurpado el territorio amparándose en derechos indebidamente otorgados; negaron la validez del amparo a la simple tenencia promovido por las actoras, remitiéndose a la sentencia de fecha 22/08/2019, en cuyos fundamentos se sostuvo que la tenencia o posesión del inmueble siempre fue ejercida por la Comunidad; y negaron, finalmente, la aplicación al caso del DNU N.º 1083/2024.

En cuanto a la verdad de los hechos, sostuvieron que el inmueble cuya reivindicación se pretende integra el territorio ancestral de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí, encontrando sustento jurídico en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, el artículo 149 de la Constitución de Tucumán, las Leyes 23.302 y 26.160, el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales de protección de los pueblos indígenas.

Afirmaron que la propiedad comunitaria constituye un derecho autónomo de naturaleza constitucional, distinto del régimen de propiedad privada previsto por el derecho civil, destinado a garantizar la continuidad histórica, cultural, espiritual y económica de los pueblos originarios.

Destacaron que el territorio comunitario fue objeto del Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral realizado por el INAI en cumplimiento de la Ley 26.160, aprobado mediante Resolución N.º 339/2014, por la cual se reconoció la ocupación actual, tradicional y pública de la Comunidad. Agregaron que, conforme al informe emitido por el propio INAI en abril de 2024, el Padrón N.º 282554 se encuentra comprendido dentro del territorio comunitario relevado.

Manifestaron que dentro del polígono objeto de la acción residen aproximadamente cuarenta y seis familias comuneras, existiendo viviendas, espacios comunitarios, una plaza y sectores destinados al desarrollo de las actividades tradicionales de la Comunidad.

Sostuvieron asimismo que el relevamiento territorial constituye un acto estatal de reconocimiento del territorio indígena y que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, merece una tutela constitucional reforzada.

En tal sentido, citaron los precedentes "Awás Tingni", "Yakye Axa", "Sawhoyamaya", "Xákmok Kásek" y "Lhaka Honhat", sosteniendo que el derecho de propiedad comunitaria indígena prevalece sobre las concepciones tradicionales del dominio privado y que el Estado tiene la obligación de reconocer, proteger y garantizar las tierras tradicionalmente ocupadas por las comunidades indígenas, absteniéndose, por sí o por intermedio de terceros, de realizar actos que afecten su existencia, valor, uso o goce.

Finalmente, afirmaron que las actoras siempre tuvieron conocimiento de que las tierras cuya reivindicación persiguen eran poseídas ancestralmente por los comuneros de la Comunidad Indígena Diaguita, circunstancia que, a su entender, se encuentra corroborada por los vestigios arqueológicos existentes, las antiguas viviendas, pircas y acequias de riego que subsisten en el Valle de Tafí, así como por la sentencia dictada el 22/08/2019 en los autos sobre amparo a la simple tenencia, la cual ofrecieron como prueba.

Por último, solicitaron actuar libres de derechos en los términos de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, ofrecieron prueba documental, formularon reserva del caso federal, solicitaron se hiciera lugar a las excepciones planteadas, se rechazara la incorporación de documentación no ofrecida oportunamente y, en definitiva, se rechazara íntegramente la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

V- En fecha 02/06/2025 el Dr. Máximo Stenvers, en su carácter de apoderado de las Sras. Marcela Peña y Cecilia Peña, contestó el traslado de las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por la demandada, solicitando su rechazo por considerar que carecen de sustento fáctico y jurídico.

En relación con la excepción de falta de legitimación activa, sostuvo que resulta errónea la afirmación de la demandada en cuanto a que sus representadas nunca detentaron la posesión del inmueble y que no habrían acompañado título suficiente para promover la acción.

Manifestó que las actoras adquirieron la propiedad del inmueble en su carácter de herederas, ingresando en posesión del mismo desde la apertura de la sucesión y continuando la posesión ejercida con anterioridad por su madre y abuela. Afirmó que dicha posesión fue posteriormente turbada por los demandados, quienes habrían ingresado al inmueble y ocupado el predio invocando su pertenencia a una comunidad indígena, circunstancia que no constituye título legítimo para justificar la ocupación del bien ni habilita el desapoderamiento de sus legítimos propietarios.

Sostuvo que las actoras y sus causantes ejercieron la posesión del inmueble durante años, razón por la cual rechazó la afirmación de la demandada en cuanto a que aquéllas nunca habrían detentado la posesión del bien.

Expresó que la acción reivindicatoria constituye la vía legal prevista por el ordenamiento jurídico para que el titular del dominio que ha perdido la posesión, o tiene derecho a poseer, obtenga la restitución del inmueble frente a quien lo detenta sin derecho o sin un título de mejor entidad, citando en apoyo de su postura el artículo 2248 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Añadió que la legitimación activa para promover la acción reivindicatoria corresponde al propietario, aun cuando no ejerza materialmente la posesión, siempre que no haya operado la adquisición del dominio por prescripción adquisitiva en favor del poseedor de hecho.

Afirmó que los demandados detentan una posesión ilegítima del inmueble y que las actoras nunca abandonaron su intención de recuperar la posesión, habiendo promovido distintas acciones judiciales con dicha finalidad.

En cuanto al título invocado, sostuvo que debe entenderse por tal la causa jurídica de adquisición del derecho y no únicamente el instrumento que la documenta, diferenciando el título sustancial del título cartular.

Manifestó que la declaratoria de herederos acompañada posee carácter declarativo, reconociendo un derecho que se retrotrae al fallecimiento de la causante, razón por la cual las actoras, en su condición de herederas, se encuentran plenamente legitimadas para ejercer la presente acción. Citó asimismo las disposiciones de los artículos 3417 y 3418 del Código Civil, sosteniendo que los herederos suceden al causante en todos sus derechos y acciones, encontrándose legitimados para promover la acción reivindicatoria en las mismas condiciones que aquél.

Agregó que la adquisición hereditaria se encuentra complementada por el acuerdo de mediación homologado judicialmente en el mes de mayo de 2012, circunstancia que, a su entender, acredita suficientemente el derecho invocado.

Señaló igualmente que, con anterioridad, las actoras promovieron una acción de amparo en la cual se dictó sentencia favorable ordenando el desalojo del inmueble, cuya ejecución no pudo concretarse como consecuencia de la suspensión dispuesta por la Ley Nacional N.º 26.160.

Respecto del segundo proceso de amparo, indicó que la pretensión fue rechazada debido a las dificultades prácticas para el ejercicio efectivo de actos posesorios, afirmando que en cada oportunidad en que las actoras procuraban realizar actos materiales sobre el inmueble, éstos eran impedidos por los demandados mediante la remoción o destrucción de los elementos colocados en el predio. Agregó que dicha situación se veía agravada por el hecho de que las actoras residían en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Finalmente sostuvo que la invocación de la pertenencia a una comunidad indígena no resulta suficiente para legitimar la ocupación del inmueble ni constituye fundamento para rechazar la acción intentada, solicitando en consecuencia el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa, con expresa imposición de costas.

Respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva, indicó que la misma debía ser desestimada por cuanto los demandados fueron correctamente individualizados como ocupantes del inmueble objeto del litigio.

Manifestó que, con carácter previo a la promoción de la demanda, las actoras solicitaron una medida preparatoria de constatación con el objeto de individualizar a las personas que ocupaban el inmueble, diligencia en la cual se constató la existencia de diversas construcciones habitadas por terceros.

Indicó que de dicha medida surgió la identidad de los actuales demandados, quienes fueron individualizados como ocupantes del inmueble, sin que acreditaran título alguno, posesión legítima o autorización que justificara su permanencia en el predio.

Expresó que la defensa de los demandados se limitó a invocar su pertenencia a una comunidad indígena y a acompañar un documento con una nómina de personas, instrumento al que negó eficacia probatoria.

Sostuvo que la legitimación pasiva en la acción reivindicatoria corresponde a quien detenta materialmente la cosa, sin que resulte necesario que ostente la titularidad registral del inmueble, bastando la tenencia o posesión del bien para quedar legitimado pasivamente en el proceso.

En virtud de ello, afirmó que los demandados fueron correctamente citados a juicio en su condición de ocupantes actuales del inmueble objeto de la acción.

En concepto de prueba documental ofreció: la declaratoria de herederos de la Sra. Sara Elvira Esteves; el convenio de mediación de partición privada de fecha 2 de enero de 2012; el convenio de mediación de fecha 21 de noviembre de 2012; el expediente sucesorio "Esteves Sara Elvira s/ Sucesión Ab Intestato", Expte. N.º 10562/04; y el acta de inspección labrada en la medida preparatoria "Peña Marcela y otra", Expte. N.º 49/24 y solicitó el rechazo de las excepciones opuestas.

VI- En fecha 05/06/2025 en virtud de existir hechos controvertidos se abrió la causa a pruebas.

VII- En fecha 27/08/2025 se ordena -atento a los derechos invocados por la demandada- notificar a la Sra. Fiscal Civil y del Trabajo de este Centro Judicial, para que tome intervención en la presente causa debido a que se encuentra comprometido el orden público (Art. 101 LOT), librar oficio a la Oficina de Derechos Humanos y Justicia de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial de la Pcia. de Tucumán, Defensoría del Pueblo, para que tomen conocimiento del presente proceso e intervención si lo considera pertinente.

VIII- La audiencia preliminar se lleva a cabo el 05/09/2025. Allí, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, se procede a proveer las pruebas que luego fueron producidas, por las partes, conforme el siguiente detalle: Pruebas de la parte actora: 1)- Documental: producida. 2)- Informativa: producida 3)- Informativa producida 4)- Informativa: producida 5)- Pericial Informática: producida 6)- Testimonial: producida.

Pruebas de la parte demandada 1)- Documental: Producida. 2)- Informativa: producida. 3)- Testimonial: producida 4)- Inspección ocular: producida 5)- Declaración de parte: producida

IX- En fecha 27/08/2025 se ordenó, notificar las actuaciones de este proceso y en su caso dar la intervención correspondiente a Sra. Fiscal Civil y del Trabajo de este Centro Judicial, la OFICINA DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial de la Pcia. de Tucumán, Unión de Pueblos de la Nación Diaguita (UPNDT), A la Secretaría de Estado de Derechos Humanos de la Provincia y A la Defensoría del Pueblo de Tucumán), a fin de evitar incurrir en incumplimiento de normativas que generen responsabilidad internacional por parte del Estado argentino (Art.75 inc. 17 Constitución Nacional, Art. 149 Constitución Provincial, Convenio 169 OIT)

En fecha 05/09/2025 tomó conocimiento del presente proceso la Defensoría del Pueblo.

X- Mediante providencia de fecha 10/09/2025 se notificó al Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán la existencia y el estado procesal de las presentes actuaciones.

En fecha 17/09/2025 contestó la vista el Director de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Tucumán, Leonardo Debono, en representación del Superior Gobierno de la Provincia. Solicitando se disponga la exclusión de su representado del presente proceso, por carecer de legitimación y no verificarse los requisitos para su intervención en calidad de parte o tercero.

XI- En fecha 17/11/2025 se libró oficio a a la Unión De Pueblos De La Nación Diaguita en la persona de su nuevo Secretario General Sr. Alejo Azar para que tome conocimiento del presente proceso. El 9/12/2025 se agregó la contestación de este por la cual solicitó que se reconozca la validez del

relevamiento territorial aprobado por el INAI y el Gobierno de Tucumán, que acredita la ocupación actual, tradicional y pública de la Comunidad sobre el predio objeto de reivindicación.

XII- La segunda audiencia fue celebrada el 11/02/2026. Allí, se produjeron las pruebas susceptibles de rendirse oralmente (Declaración de parte y Testimoniales), las partes alegaron también en forma oral, se practicó y notificó la planilla fiscal.

CONSIDERANDO.

1)- Hechos controvertidos o de justificación necesaria.

Las Sras. Marcela Peña y Cecilia Peña, inician acción de reivindicación en contra de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí, Tejada Vanesa Raquel, Manuel Eustaquio, Tejada Mario Héctor, Cequeira Belinda del Valle; Rodríguez Darío Oscar; Tejada Silvia Rosa; Acosta Laura Pastora; Ibáñez Arturo Ismael; Reinoso, Paola Eva; Mamani Héctor Fabián; Tejada, Daiana Maribel; Rodríguez Luis Eduardo y Jofre Stella Mary y/o de cualquier otro ocupante actual o futuro con respecto a un inmueble sito en paraje denominado Lamedero, calle Inca Hascar, camino vecinal, Tafi del Valle, identificado con padrón 282.554, Matrícula N° 35224/853

Refieren que revisten el carácter de titular dominial del inmueble objeto de autos, en razón de haberles sido adjudicados en el año 2007, en su carácter de coherederas de su madre fallecida, Sara Elvira Esteves de Peña Guzmán. Sostienen que ejercieron los derechos inherentes a su condición de propietarias hasta que, se produjo el desapoderamiento del inmueble por parte de la Comunidad Indígena Las Tacanas, cuyos integrantes habrían invocado la normativa de protección de las comunidades indígenas para sustraerlas de la posesión del bien.

Manifiesta que, a raíz de dicha situación, promovió una acción de amparo a la simple tenencia, en cuyo marco se dictó sentencia en el año 2013, mediante la cual se hizo lugar a la pretensión y se ordenó a la Comunidad Indígena abstenerse de realizar actos de turbación respecto del inmueble.

Expresa que la ejecución de dicho pronunciamiento quedó suspendida como consecuencia de la aplicación de la Ley N.º 26.160, circunstancia que, impidió obtener la restitución efectiva del inmueble cuya titularidad dominial invocan.

Agrega que, con posterioridad, los ocupantes habrían abandonado el predio, lo que les habría permitido recuperar transitoriamente su posesión hasta el mes de febrero del año 2017, oportunidad en la que ocurrió un nuevo ingreso ilegítimo al inmueble. Refiere que tales hechos motivaron la promoción de una nueva acción de amparo a la simple tenencia, la cual fue rechazada.

Señala que, en el año 2024, se realizó una medida preparatoria, que tramitó bajo el Expte. N.º 49/24, con el objeto de individualizar a las personas que se encontraban ocupando el inmueble. Expone que, como resultado de las constataciones practicadas en dicho marco, se habría verificado que el predio se encontraba subdividido en 37 lotes cercados, en los cuales fueron identificados diversos ocupantes.

Indica que, ante esta situación y la urgente necesidad de contar con el terreno libre de todo ocupante, es que inicia la presente acción judicial de reivindicación a fin que se ordene la restitución del inmueble.

Por su parte, los letrados Troncoso Leiva, Roni Nicolás y María Rosario Leiva, como apoderados de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí y los Sres. Tejada Vanesa Raquel, Manuel Eustaquio, Tejada Mario Héctor, Cequeira Belinda del Valle; Rodríguez Darío Oscar; Tejada

Silvia Rosa; Acosta Laura Pastora; Ibáñez Arturo Ismael; Reinoso, Paola Eva; Mamani Héctor Fabián; Tejada, Daiana Maribel; Rodríguez Luis Eduardo y Jofre Stella Mary, contestan demanda y oponen excepción de falta de legitimación activa y pasiva.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa, sostuvieron que las actoras nunca detentaron la posesión del inmueble ubicado en El Lamedero, Padrón N.º 282554, ni acompañaron el título dominial que las habilite para promover la presente acción, conf. arts. 2758 y 2772 del Código Civil,

Asimismo, afirmaron que las actoras tampoco acreditaron la realización de actos posesorios sobre el inmueble, sosteniendo, por el contrario, que la posesión fue ejercida en forma ancestral, pública, pacífica, continua e ininterrumpida por la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí. Que ello surge del

Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral realizado por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), aprobado mediante Resolución N.º 339/2014, y del informe emitido por el Director del INAI con fecha 26/04/2024 que ratificó que el polígono se encuentra comprendido dentro del territorio comunitario.

Finalmente, recordaron que las actoras promovieron con anterioridad una acción de amparo a la simple tenencia, rechazada mediante sentencia de fecha 22/08/2019,

En relación con la excepción de falta de legitimación pasiva, sostuvieron que los comuneros demandados ocupan las parcelas objeto del litigio exclusivamente en su carácter de integrantes de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí, y no a título personal, por lo que no constituyen sujetos de derechos de manera independiente.

Indicaron que el inmueble de litis integra el territorio ancestral de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí, que este fue objeto del Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral realizado por el INAI en cumplimiento de la Ley 26.160. Que dentro del polígono objeto de la acción residen aproximadamente cuarenta y seis familias comuneras, existiendo viviendas, espacios comunitarios, una plaza y sectores destinados al desarrollo de las actividades tradicionales de la Comunidad. Que en el lugar existen vestigios arqueológicos, antiguas viviendas, pircas y acequias de riego que subsisten en el Valle de Tafí.

Así las cosas, en autos se encuentran controvertidos o resultan de justificación necesaria los siguientes hechos: 1- Titularidad del derecho de dominio invocado por la parte actora, respecto del inmueble ubicado en paraje denominado Lamedero, en la calle Inca Hascar, camino vecinal, padrón 282554, Tafí del Valle, Tucumán; 2- Desposesión por la demandada en contra de la voluntad de las actoras; 3- La falta de legitimación activa de la actora como consecuencia del hecho de que el inmueble no está correctamente identificado, las actoras no acreditan las exigencias de título y modo para acreditar el derecho por el cual reclaman; 4- Carácter de propiedad Comunitaria/ territorio ancestral perteneciente a la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí, Base Las Tacanas del inmueble objeto de litis; 5- La legitimación pasiva de los comuneros demandados.

2. 1. Legitimación activa:

Dispone el art. 2248 CCCN que la acción reivindicatoria “tiene por finalidad defender la existencia del derecho real que se ejerce por la posesión y que corresponde ante actos que producen el desapoderamiento”.

Al respecto, la doctrina sostiene que “el paradigma de las acciones reales es la acción reivindicatoria. En términos generales, puede afirmarse que es la acción de un titular de un derecho real que perdió la posesión contra quien posee la cosa indebidamente. Es una acción de condena y de carácter restitutorio, pues con ella se impone al demandado la condena de dar o restituir la cosa. Es una acción real, como derivada de un derecho real, y susceptible de ejercerse erga omnes”. (KIPER, Claudio, Tratado de Derechos Reales. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994, RubinzalCulzoni, 2016, T.II, p. 450).

Es decir, si el titular dominial con derecho a poseer ha perdido la posesión, puede ejercer la acción reivindicatoria, ya que el dueño no deja de serlo, aunque no ejerza ningún acto de propiedad, a menos que deje poseer la cosa por otro durante el tiempo requerido para que éste pueda adquirir la propiedad por la prescripción (CCiv. y Com. Córdoba, sala 4ª, 14/11/2008, Lexis N°1/70053931), defensa que no fue opuesta por la demandada que -en cambio- funda su derecho en la afirmación, sujeta a prueba, de que el inmueble objeto de litis pertenece a la propiedad actual, tradicional y pública de la Comunidad Indígena demandada.

Ello así, el peticionante debe justificar -a los fines de la procedencia de la acción instaurada- el título que le da derecho sobre la cosa, así como la pérdida de la posesión y demás circunstancias que indican su ejercicio actual por parte del reivindicado. La demandada debe probar fehacientemente que el inmueble objeto de litis integra la propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupa la Comunidad accionada y que ejerce la posesión de estas desde una fecha anterior a la del título que invoca la actora.

Siguiendo este razonamiento analizaré, liminarmente, si el actor ha acreditado ser titular de dominio con respecto al inmueble que pretende reivindicar y -en su caso- si ese título torna preferible su derecho a la posesión frente al derecho invocado por la demandada, conforme lo dispuesto en el art. 2256 CCCN o si, se configura la hipótesis la situación, según la cual ambas partes podrían acreditar el derecho por el cual reclaman, supuesto en el cual es el Estado deberá evaluar, (según las circunstancias del caso) si indemniza al titular de dominio o entrega tierras alternativas a la Comunidad a partir de las cuales puedan continuar su vínculo cultural y espiritual.

Al respecto de las exigencias para acreditar el derecho de dominio, se ha sostenido que “título”, equivale al acto jurídico que sirve de causa al dominio alegado por el reivindicante, extremo que sólo puede acreditarse mediante la realización de los actos prescriptos por la ley de fondo. La alegación y acreditación del título de dominio constituye un presupuesto esencial e ineludible para el ejercicio de la acción reivindicatoria (CS Tucumán, sala Civ. y Penal, 19/3/2004, Lexis N°1/76417)”.

Para acreditar tal requisito, la parte actora presenta las constancias documentales incorporadas a la causa de las que surgen que los antecedentes dominiales del inmueble objeto de autos se encuentran vinculados al expediente judicial caratulado "Maciel de Esteves, Amalia s/ Sucesion", radicado ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la I Nominación del Poder Judicial de Tucumán.

Las actuaciones sucesorias se iniciaron formalmente en el año 1960, registrándose actuaciones hasta el año 2025, circunstancia que evidencia la complejidad y prolongación temporal del proceso, derivada de la partición de un importante patrimonio inmobiliario integrado por extensos inmuebles rurales ubicados en el paraje Las Tacanas, departamento Tafí del Valle, provincia de Tucumán.

a) Testamento y declaratoria de herederos

Obra agregado el testamento por acto público otorgado por Amalia Maciel de Esteves en el año 1958, ante el escribano Miguel T. Bertomeu, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante el

cual instituyó como herederos a sus cinco hijos: Eusebio Tomás Esteves, Margarita Esteves, María Lilia Esteves, Sara Elvira Esteves y Ángel Miguel Esteves, disponiendo asimismo diversos legados en favor de sus nietos.

Posteriormente, mediante resolución de fecha 4 de noviembre de 1960, se dictó la correspondiente declaratoria de herederos, reconociéndose como únicos y universales herederos a los hijos de la causante, de conformidad con las disposiciones testamentarias.

b) Inventario, tasación y partición del acervo hereditario

Del análisis de las actuaciones surge que una parte sustancial del proceso estuvo destinada a la individualización, mensura, valuación y posterior partición del patrimonio inmobiliario hereditario.

Entre los principales inmuebles comprendidos en la sucesión se encuentran: el casco de la Estancia "Las Tacanas" y sus diversas fracciones; El Sauzal; El Lamedero; La Lonja; El Espinal y La Estancia.

Asimismo, obran incorporados informes expedidos por la Dirección General de Catastro, Registro Inmobiliario y Dirección General de Rentas, relativos a la individualización catastral, nomenclatura, padrones y valuaciones fiscales de los inmuebles integrantes del acervo sucesorio.

c) Proyecto de partición e hijuelas

Como consecuencia de los acuerdos alcanzados entre los herederos se confeccionaron diversos proyectos de partición, mediante los cuales se adjudicaron las denominadas hijuelas, asignándose a cada heredero y legatario las fracciones que integraban su respectiva porción hereditaria.

En lo sustancial, las adjudicaciones fueron las siguientes:

Sara Elvira Esteves de Peña Guzmán (16%)

Se le adjudicó la Fracción II de Las Tacanas, comprendiendo la casa principal del casco de la estancia; la Fracción II de La Estancia y el 9,31 % de El Sauzal.

María Lilia Esteves (26%)

Recibió la Fracción IV de Las Tacanas, la Fracción V de La Estancia, la Fracción IV de El Lamedero, la Fracción I de El Espinal (sector llano y montañoso) y el 34,39 % de El Sauzal.

Eusebio Tomás Esteves (16%)

Se le adjudicó la Fracción I de Las Tacanas, que comprendía una casa de servicio, la Fracción IV de La Estancia y el 16,32 % de El Sauzal.

Ángel Miguel Esteves (16%)

Recibió la Fracción V de Las Tacanas, la Fracción III de La Estancia, la Fracción III de El Lamedero y el 14,98 % de El Sauzal.

Margarita Esteves de Herrera (16%)

Se le adjudicó la Fracción III de Las Tacanas, la Fracción I de La Estancia, la Fracción II de La Lonja y el 15,43 % de El Sauzal.

Asimismo, se adjudicaron distintas fracciones a los legatarios instituidos en el testamento, destacándose la adjudicación efectuada a Inés Josefina Peña Guzmán, quien recibió la Fracción I

de El Lamedero, la Fracción II de El Espinal (sector llano) y el 4,56 % de El Sauzal, además de otras adjudicaciones menores efectuadas a favor de los restantes nietos de la causante.

d) Particular referencia al inmueble denominado "El Lamedero"

De las constancias del expediente sucesorio surge que el inmueble denominado "El Lamedero" fue objeto de una división en distintas fracciones dentro del proceso particionario.

Si bien en la documentación analizada no se individualiza expresamente el Padrón N° 282.554 ni la Matrícula N° 35.224/853, sí se advierte una estrecha vinculación con el Padrón N° 282.560, correspondiente al inmueble denominado "El Lamedero", y con el Padrón N° 282.555, correspondiente a "La Lonja", ambos relacionados con la Matrícula N° 35.227.

En virtud del proyecto de partición, las adjudicaciones respecto de El Lamedero fueron las siguientes:

Fracción I: adjudicada a distintas legatarias, entre ellas Ana María Esteves de Cornet, Marcela Peña, Marta Elena Herrera de Sosa Molina, Cecilia Peña Guzmán, Celia Esteves Caballero y María Rosa Esteves Caballero.

Fracción II: adjudicada inicialmente en condominio a Inés Josefina Peña Guzmán y Francisco Ronaldo Sherriff, este último en carácter de cesionario de María Lilia Esteves. Posteriormente, mediante actuaciones correspondientes al año 2016, se amplió la sentencia de adjudicación, atribuyéndose dicha fracción a las legatarias anteriormente mencionadas, identificándosela con el Padrón N° 682.006, derivado del padrón original.

Fracción III: adjudicada a Ángel Miguel Esteves. Fracción IV: adjudicada a Eusebio Tomás Esteves, identificándose posteriormente, conforme tasaciones efectuadas en el año 2018, con el Padrón N° 282.560 y Matrícula N° 35.227/861.

Asimismo, parte del inmueble fue destinada a la integración de las denominadas hijuelas de costas, afectándose determinadas fracciones al pago de honorarios de los profesionales intervinientes en el extenso proceso sucesorio.

e)- Sucesión de Sara Elvira Esteves de Peña Guzmán

Posteriormente, con motivo del fallecimiento de Sara Elvira Esteves de Peña Guzmán, se inició la correspondiente sucesión, dentro de la cual se celebró un Acuerdo de Mediación de fecha 21 de noviembre de 2012, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por sus herederos Cecilia Peña, Solano Peña, Fernando Peña, Inés Josefina Peña y Marcela Peña.

El referido acuerdo tuvo por objeto dejar sin efecto un convenio privado anterior, celebrado el 2 de enero de 2012, cuya validez había sido cuestionada con posterioridad al fallecimiento de Raúl Peña.

En dicho acuerdo se procedió a una nueva distribución del acervo hereditario integrado por doce inmuebles rurales ubicados en la provincia de Tucumán.

En lo que aquí interesa, el Lote N° 3, correspondiente al inmueble denominado "Lamedero", identificado con Padrón N° 282.554, con una superficie de 46.028 m², fue adjudicado de la siguiente manera: Marcela Peña: ochenta y cinco por ciento (85%) indiviso y Cecilia Peña: quince por ciento (15%) indiviso.

Cabe señalar que esta distribución sustituyó íntegramente al acuerdo privado celebrado el 2 de enero de 2012, mediante el cual dicho inmueble había sido adjudicado conjuntamente a Fernando Peña Guzmán (26,48%), Marcela Peña (36,55%), Raúl Peña (18,10%) y Cecilia Peña (18,84%).

Asimismo en el CPA n.º 4 se incorporó la contestación de oficio del Registro Inmobiliario de la provincia en el que consta la matricula T -38769 a nombre: 1)ESTEVEZ DE PEÑA GUZMAN, Sara Elvira (por HIJUELA: Juicio:Amalia Maciel de Estevez y otros vs. Eusebio Tomas Estevez S/Div. de Condominio Juz. Dr. Juan/ C. Usandivaras.Sec.Fermin L. Martinez*AUTO ADJUDICACION: 30/05/1951;*Entró:01/08/1951); Antecedente dominial L-90 F-245 S/B Z/T y T-38769.

En tal sentido, tratándose de un patrimonio indiviso, resulta de aplicación lo normado por el art. 2251 CCCN establece que “las acciones reales competen a cada uno de los cotitulares contra terceros o contra los restantes cotitulares. Cuando la acción se dirige contra los cotitulares siempre lo es en la medida de la parte indivisa. Cuando se dirige contra terceros puede tener por objeto la totalidad o una parte material de la cosa, o puede reducirse a la medida de su parte indivisa. Restablecido el derecho sobre la totalidad o parte material del objeto, el ejercicio por cada condómino se circunscribe a su parte indivisa”.

En virtud de ello, si el condómino ejerce su derecho sobre una parte material de la cosa puede reivindicar del tercero esa parte determinada o bien, puede reclamar la totalidad de la cosa, lo cual beneficiaría a los otro en caso de tener éxito.

En el caso sub examine debe prevalecer la tesis amplia en cuanto a que “el artificio de las partes indivisas ha sido arbitrado para el régimen interno del condominio, pero no sería lógico extenderlo con relación a los terceros extraños a la comunidad (). Debe admitirse que el condómino reivindique toda la cosa, porque frente a un tercero sin derecho, él tiene interés en recuperarla por el todo”. (Bueres Alberto J. y Highon Elena I. “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y Jurisprudencial, Tomo 5, Editorial Hammurabi, 1997, pg. 832).

Por lo tanto, en el presente caso, la posesión de los actores se presume, salvo que los demandados prueben lo contrario, circunstancia que será analizada a continuación.

2. 2. Legitimación Pasiva

El planteo de falta de legitimación pasiva articulado por la parte demandada no puede prosperar.

En efecto, los demandados sostienen que la acción debe dirigirse únicamente contra la Comunidad Indígena y no contra cada uno de los comuneros que actualmente ocupan el inmueble, por entender que éstos no poseen para sí sino en representación de la comunidad.

Sin embargo, dicho argumento resulta incompatible con el régimen legal aplicable a la acción reivindicatoria.

En primer lugar, el art. 2255 del Código Civil y Comercial de la Nación establece expresamente que: "La acción reivindicatoria debe dirigirse contra el poseedor o tenedor del objeto, aunque lo tenga a nombre del reivindicante." La norma es clara al determinar que la legitimación pasiva corresponde a quien ejerce la posesión o tenencia material de la cosa, con prescindencia del título o de la persona en cuyo nombre invoque detentarla.

En igual sentido, tratándose de bienes inmuebles, el art. 2776 del Código Civil —cuyo criterio ha sido receptado por la doctrina y resulta plenamente ilustrativo de la naturaleza de la acción— dispone que: "Si la cosa fuere inmueble compete la acción contra el actual poseedor que lo hubo por despojo contra el reivindicante." De ello se desprende que el sujeto pasivamente legitimado es el poseedor actual del inmueble cuya restitución se pretende, siendo irrelevante que alegue poseer en nombre propio o de un tercero.

Sobre este aspecto, la doctrina ha entendido que el término "despojo" empleado por la norma debe interpretarse en sentido amplio, comprensivo de toda desposesión del titular del derecho, aun cuando no medie violencia (Fornieles, Salvador, La prueba del dominio en el juicio de reivindicación, JA 1946-III-6, Sección Doctrina).

Consecuentemente, el hecho de que los accionados manifiesten ejercer la posesión en representación de la Comunidad Indígena no excluye su legitimación pasiva, desde que son precisamente quienes detentan materialmente el inmueble cuya restitución se reclama.

En definitiva, la legitimación pasiva en la acción reivindicatoria se encuentra determinada por la posesión actual del inmueble y no por la calidad o modalidad con que ésta sea invocada. Por ello, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva planteada.

3. Análisis de las pruebas

Es preciso, ahora, analizar si la Comunidad accionada ha demostrado a lo largo del proceso los derechos a partir de los cuales funda su defensa, esto es, principalmente, que la Comunidad demandada tuviera la posesión tradicional del inmueble objeto de litis, con anterioridad a la fecha del título de dominio que invoca la actora.

3. a. Pericial Informática

De la pericia informática practicada por la Ing. Marcela Machado, presentada en el CPA N° 5 con fecha 15/10/2025, surge que la experta tuvo por objeto analizar la evolución del inmueble ubicado en calle Inca Huascar, localidad de Tafí del Valle, provincia de Tucumán.

A tal fin, el análisis se sustentó en imágenes satelitales obtenidas mediante la plataforma Google Earth Pro y en la documentación acompañada por la parte actora, procurando determinar la evolución de la ocupación, las construcciones existentes y el uso del suelo en el inmueble desde el año 2012 hasta el año 2025.

La experta informó que procedió a identificar el inmueble mediante observación directa a través de Google Earth Pro, utilizando referencias visuales y puntos de interés geográficos, estableciéndose un rectángulo de análisis destinado a delimitar el área objeto de estudio, el cual fue utilizado como base para la obtención y comparación de imágenes históricas. Asimismo, señaló que la ubicación así determinada coincidía con el sector indicado en la documentación acompañada en autos.

En el marco del estudio realizado, fueron analizadas imágenes satelitales correspondientes a los años 2012 a 2024, inclusive, consignándose respecto de cada captura la fecha de toma, la altitud de observación y la orientación, elementos que, según lo informado por la perito, permiten verificar su correspondencia temporal y su trazabilidad técnica.

Describe -acompañando las imágenes satelitales correspondientes- que entre los años 2012 al 2016, el terreno no presentaba construcciones visibles, verificándose únicamente la presencia de vegetación natural y la ausencia de un cerramiento perimetral claramente definido.

A partir de los años 2017 a 2019, se advierte la aparición de estructuras visibles dentro del inmueble. Durante los años 2020, 2021 y 2022, se consolidan las estructuras existentes y se observan ampliaciones. En las imágenes correspondientes a los años 2023 y 2024, se aprecia que el inmueble presenta estructuras edilicias consolidadas.

Del análisis cronológico efectuado, la perito concluyó que el inmueble evidenció una transformación progresiva a lo largo del período analizado, pasando de un terreno sin ocupación visible a presentar

estructuras edilicias consolidadas, evolución que, a su criterio, resulta compatible con un proceso gradual de ocupación y consolidación de construcciones en el transcurso del tiempo.

La pericia no fue objetada por las partes.

3. b. Inspección Ocular

De las constancias del acta de inspección ocular surge que la diligencia fue practicada en el inmueble objeto de litis el día 1 de octubre de 2025, a horas 10:00, por personal del Juzgado de Paz de Tafí del Valle.

En dicha oportunidad, se dejó constancia de que en el predio se encontraban edificadas un total de veintiséis (26) viviendas y construcciones, procediéndose al relevamiento individual de cada una de las unidades identificadas.

En relación con la unidad identificada como Lote N° 1, ubicada en el extremo sudoeste del predio, se constató la existencia de una vivienda prefabricada de madera, asentada sobre una base de ladrillo y con baño de material. En el Lote N° 2 se observó un módulo en construcción; en el Lote N° 3, una vivienda de bloques en proceso constructivo; en los Lotes N° 4 y 5, cimientos correspondientes a viviendas en construcción; en el Lote N° 6, una vivienda de ladrillo y adobe; en el Lote N° 7, una construcción de madera inconclusa; en el Lote N° 8, un obrador con inicio de construcción; en el Lote N° 9, un módulo de material; y en el Lote N° 10, una vivienda construida de ladrillo y adobe.

Asimismo, en el Lote N° 11 se constató la existencia de una plaza de uso comunitario, equipada con juegos infantiles y pequeñas construcciones destinadas a los niños. En el Lote N° 12 se observó un obrador con inicio de construcción; en el Lote N° 13, una construcción de bloques; en el Lote N° 14, un obrador con inicio de construcción; en el Lote N° 15, una vivienda de ladrillo y madera; en el Lote N° 16, un inicio de construcción; en el Lote N° 17, un módulo habitacional del IPV; en el Lote N° 18, una vivienda de adobe y material; en el Lote N° 19, una vivienda de ladrillo y piedra; en el Lote N° 20, una vivienda de adobe y bloques; en el Lote N° 21, una casilla de madera; en los Lotes N° 22 y 23, viviendas de adobe; en el Lote N° 24, una vivienda de ladrillo hueco; y en los Lotes N° 25 y 26, obradores con inicio de construcción.

El personal actuante dejó expresamente asentado que, por no contar con conocimientos técnicos especializados en la materia, no se encontraba en condiciones de determinar con precisión la antigüedad de las construcciones relevadas.

Respecto del Lote N° 1, se constató que se encontraba ocupado por la Sra. Jofré Estela Mary, quien manifestó convivir allí con su hijo y dos nietos menores de edad. Se describió la vivienda como compuesta por dos habitaciones amobladas, cocina-comedor, baño completo y lavadero, con pisos cerámicos, parantes de madera y techo de zinc. Asimismo, se dejó constancia de que contaba con los servicios de energía eléctrica, agua potable y televisión satelital, encontrándose el predio totalmente cercado.

En cuanto al Lote N° 2, se constató la presencia de la Sra. Escobar Priscila Nicole, quien manifestó ocupar el inmueble en carácter de propietaria comunera. Se dejó constancia de que la construcción se encontraba en sus comienzos y que, por tal motivo, aún no se encontraba habitada. El terreno presentaba árboles ornamentales y se hallaba totalmente cercado.

En el Lote N° 3 se constató la presencia de la Sra. Tejada Lourdes Belén, quien manifestó ocupar el predio en carácter de propietaria comunera. Se observó una construcción de bloques en proceso de

ejecución, sin que la vivienda se encontrara habitada. El lote se encontraba totalmente cercado con alambre y contaba con árboles ornamentales.

En el Lote N° 4 se observó un obrador móvil y el inicio de los cimientos destinados a una construcción. Se encontraba presente la Sra. Villarreal Cynthia Gimena, quien manifestó ocupar el lote en carácter de propietaria comunera. Indicó que la construcción se encontraba en una etapa inicial y que el inmueble aún no se encontraba habitado. El predio se hallaba totalmente cercado.

Respecto del Lote N° 5, se dejó constancia de que no se observaban construcciones. En el Lote N° 6, donde se constató la existencia de una vivienda de ladrillo y adobe, no fue posible relevar a sus ocupantes, pese a los reiterados llamados efectuados en el lugar. Se consignó, asimismo, la existencia de un obrador ubicado fuera de la vivienda. Se dejó asentado que el acceso hasta dicho sector se efectuaba por la calle principal denominada Kutur, la cual carecía de alumbrado público.

En el Lote N° 7 se observó un obrador de madera en proceso de terminación. En el lugar se encontraba el Sr. Tejada Roberto Leonel, quien manifestó ocupar el predio en carácter de propietario comunero. Se indicó que la construcción se encontraba en una etapa inicial y que no se hallaba habitada. Asimismo, se constató la existencia de servicio de agua potable, árboles ornamentales y frutales, encontrándose el lote totalmente cercado.

En el Lote N° 8 se observó un obrador y se encontraba presente la Sra. Tejada María Fernanda, quien manifestó ocupar el inmueble en carácter de propietaria comunera. Se dejó constancia de que la construcción aún no se había iniciado, que el lote contaba con servicio de agua potable y árboles frutales y ornamentales, y que se encontraba totalmente cercado.

En el Lote N° 9 se constató la existencia de un módulo de material, con un baño con instalaciones sanitarias y una habitación parcialmente amoblada. Se encontraba presente la Sra. Barrojo Julieta Judith, quien manifestó ocupar el predio en carácter de propietaria comunera. Indicó que contaba con servicio de agua potable y que el terreno presentaba árboles frutales y ornamentales. Asimismo, manifestó que, debido a la falta de suministro de energía eléctrica, habitaba el módulo durante el día.

La diligencia de inspección ocular continuó en fecha 23 de octubre de 2025, oportunidad en la que se procedió a completar el relevamiento de los restantes lotes y construcciones.

En el Lote N° 10 se constató la existencia de una vivienda de ladrillo y adobe, en la cual se encontraba el Sr. Mamani Héctor Fabián, quien manifestó ocupar el inmueble en carácter de dueño desde hacía aproximadamente doce años y residir allí junto con su hijo. La vivienda contaba con dos habitaciones amobladas, cocina-comedor, pisos cerámicos y techo de zinc, además de los servicios de energía eléctrica, agua potable, gas, internet y televisión satelital. Se observaron árboles frutales y ornamentales, y se dejó constancia de la existencia de alumbrado público. El predio se encontraba totalmente cercado mediante palos y alambre de cuatro hebras.

En el Lote N° 11 se constató la existencia de una plaza comunitaria, equipada con juegos infantiles, dos pequeñas casitas destinadas a los niños y una cancha de fútbol de reducidas dimensiones, además de árboles ornamentales. El predio se encontraba totalmente cercado con palos y alambre de cuatro hebras.

En el Lote N° 12 se observó un parador con inicio de construcción. Se encontraba presente la Sra. Molino Claudia Beatriz, quien manifestó ocupar el predio en carácter de dueña desde hacía aproximadamente seis años. Se constató la existencia de una pila de adobes, una pequeña huerta, un obrador, servicio de agua potable y árboles frutales y ornamentales. El inmueble se encontraba

totalmente cercado con palos y alambre de cinco hebras.

En el Lote N° 13 se encontraba la Sra. Mamani Rosa Estela, quien manifestó ocupar el predio en carácter de dueña desde hacía aproximadamente doce años. Se constató la existencia de una construcción de bloques de ladrillo hueco, árboles ornamentales, servicio de agua potable y un cercado perimetral compuesto por palos y alambre de cinco hebras. Asimismo, se observaron pilas de tierra, bloques de ladrillo hueco y una pequeña apacheta, además de un cartel con la leyenda "Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí".

En el Lote N° 14 se encontraba la Sra. Rodríguez Arminda Bárbara, quien manifestó ser madre de la Sra. Tejada Cristina del Valle, a quien señaló como dueña del terreno. En el predio se observó un obrador con inicio de construcción, constatándose la existencia de servicios de agua potable y energía eléctrica. El inmueble se encontraba totalmente cercado con palos y alambres y contaba con una tranquera de madera. La ocupante manifestó que se encontraban en el lugar desde hacía aproximadamente doce años.

En el Lote N° 15 se encontraba la Sra. Reynoso Paula Eva, quien manifestó ocupar el predio en carácter de dueña y residir allí junto con su grupo familiar. La vivienda contaba con cuatro habitaciones, tres de ellas terminadas y una en construcción, cocina-comedor amoblada y baño completo con adaptaciones para personas con discapacidad. Presentaba techo de machimbre y zinc y pisos cerámicos, y contaba con servicios de agua potable, energía eléctrica y televisión con internet, además de acceso por calle pública con alumbrado. El predio se encontraba totalmente cercado con alambre y palos y presentaba árboles frutales y ornamentales.

En el Lote N° 16 se encontraba la Sra. Reynoso Mercedes del Valle, quien manifestó ocupar el predio en carácter de propietaria desde hacía aproximadamente trece años. En el lugar se observó un inicio de construcción, una estructura destinada a vivienda y materiales de construcción. El predio se encontraba totalmente cercado con palos y alambres y no contaba con servicios.

En el Lote N° 17 se encontraba la Sra. Tejada Silvia Rosa, quien manifestó ocupar el predio en carácter de dueña desde hacía aproximadamente trece años. Se constató la existencia de un módulo habitacional del IPV, que no se encontraba habitado por encontrarse en proceso de refacción. El inmueble contaba con servicios de agua potable y energía eléctrica, se encontraba totalmente cercado con palos, alambres y una tranquera de madera, y presentaba árboles frutales y ornamentales.

En la unidad identificada como N° 19 se encontraba el Sr. Ibáñez Arturo Ismael, quien manifestó ocupar el predio en carácter de propietario y residir allí junto con su grupo familiar. La vivienda contaba con tres habitaciones completas, baño instalado, cocina-comedor, pisos cerámicos y techo de zinc y madera, además de los servicios de agua potable, energía eléctrica, televisión satelital e internet. En el predio se observaron una apacheta, un menhir, una piedra conana y árboles frutales y ornamentales.

En el Lote N° 18 se encontraba la Sra. Romano Ramona Antonia, quien manifestó ocupar el inmueble en carácter de dueña junto con su hijo y su nieto. La vivienda contaba con dos habitaciones, cocina-comedor, baño completo y techos de madera y zinc, disponiendo de los servicios de agua potable, energía eléctrica e internet. El predio se encontraba totalmente cercado con palos y alambre y presentaba árboles frutales y ornamentales, así como una apacheta.

En el Lote N° 20 se encontraba el Sr. Tejada Mario Héctor, quien manifestó ocupar el predio en carácter de dueño y residir allí solo desde hacía aproximadamente trece años. La vivienda consistía en una habitación de aproximadamente tres por cuatro metros, con baño contiguo completo,

construida en adobe y ladrillo hueco, con techo de chapa de zinc. Contaba con servicios de energía eléctrica y agua potable. El predio se encontraba cercado con palos y alambres y presentaba algunos árboles frutales.

En el Lote N° 21 se encontraba la Sra. Acosta Laura Pastora, quien manifestó ocupar el predio en carácter de propietaria y residir allí junto con su hijo. La vivienda contaba con dos habitaciones, cocina-comedor amoblada y baño completo de reducidas dimensiones. Se trataba de una casilla de madera con techo de chapa de zinc y contrapiso. La ocupante manifestó que se encontraba en el lugar desde hacía aproximadamente doce años. El predio se hallaba cercado con palos y alambres, presentaba árboles frutales y ornamentales y contaba con servicios de agua potable y energía eléctrica, además de una apacheta con bandera wiphala.

En el Lote N° 22 se encontraba el Sr. Pastrana Manuel Eustaquio, quien manifestó ocupar el predio en carácter de propietario desde hacía aproximadamente catorce años y residir allí junto con su esposa. La vivienda contaba con dos habitaciones completas, baño instalado, cocina-comedor, pisos cerámicos y techo de zinc, además de los servicios de agua potable, energía eléctrica e internet. El predio se encontraba totalmente cercado y presentaba árboles frutales y ornamentales.

En el Lote N° 23 se encontraba la Sra. Tejada Daiana Marisel, quien manifestó ocupar el predio en carácter de dueña y residir allí junto con su pareja y su hijo. La vivienda contaba con dos habitaciones completas, baño instalado, cocina-comedor y living, pisos cerámicos y techo de madera y zinc. Asimismo, disponía de servicios de energía eléctrica, agua potable e internet. El predio se encontraba totalmente cercado y presentaba árboles frutales y ornamentales, además de una apacheta.

En el Lote N° 24 se encontraba la Sra. Tejada Vanesa Raquel, quien convivía con su hija. La vivienda contaba con una habitación amoblada, una pequeña cocina y mobiliario básico, presentando contrapiso, paredes sin revocar y techo de zinc. Disponía de los servicios de agua potable y energía eléctrica. El predio se encontraba cercado y presentaba árboles frutales y ornamentales, así como algunas plantas de huerta.

En el Lote N° 25 se encontraba el Sr. Mamani Santino, quien manifestó ocupar el predio en carácter de propietario, señalando que el inmueble pertenecía a su padre y que se encontraba en el lugar desde hacía aproximadamente doce años. Se observó un obrador de madera, árboles frutales y ornamentales y materiales de construcción. El predio se encontraba totalmente cercado, contaba con servicio de agua potable y presentaba una apacheta y una bandera wiphala.

Finalmente, en el Lote N° 26 se encontraba la Sra. Guanco Nelda Cristina, quien manifestó ocupar el predio en carácter de dueña. En el lugar se observó un obrador, un cartel alusivo a la comunidad, una apacheta, árboles frutales y ornamentales y plantas de huerta. El predio se encontraba totalmente cercado y contaba con servicio de agua potable.

Asimismo, en el predio identificado como Lote N° 27 se encontraba la Sra. Nieva Noelia Luciana, quien manifestó ocuparlo en carácter de dueña desde hacía aproximadamente once años. Se constató la existencia de plantas frutales y ornamentales, encontrándose el predio totalmente cercado y observándose una apacheta. En un lote adyacente se verificó la existencia de un círculo de piedras y, a mayor distancia, una pirca de piedra, además de una acequia que atravesaba los restantes lotes y que, al momento de la inspección, no transportaba agua.

Por último, el Dr. Stenvers dejó constancia de que, respecto de la totalidad de las viviendas relevadas, únicamente en la correspondiente a la Unidad N° 21 no se habría acreditado la identidad de la persona presente mediante la exhibición del documento respectivo, ni se habría acreditado

documentalmente su permanencia en el domicilio o su residencia efectiva en el lugar.

Finalmente, la Dra. Leiva manifestó que en la orden judicial que dispuso la medida se había consignado expresamente que el funcionario encargado de practicarla debía solicitar a las personas que habitaban cada una de las viviendas la exhibición del documento de identidad correspondiente o, en su defecto, la presentación de una copia del mismo.

3. c. Informativa:

Corresponde considerar como antecedente relevante el proceso de amparo a la simple tenencia caratulado “Peña Marcela y otra c/ Comunidad de Base Las Tacanas s/ Amparo a la Simple Tenencia”, Expte. N° 233/19, iniciado ante el Juzgado de Paz de Tafí del Valle y posteriormente elevado en consulta al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la I Nominación del Centro Judicial Monteros.

De las constancias de dichas actuaciones surge que las actoras, Marcela y Cecilia Peña, invocando su carácter de herederas de Sara Elvira Esteves de Peña Guzmán, promovieron acción de amparo a la simple tenencia respecto de un inmueble de aproximadamente cuatro hectáreas y media (4,5 ha), ubicado en el paraje denominado “El Lambedero”, sobre calle Inca Huascar de Tafí del Valle, identificado con el Padrón N° 282554, dirigiendo la acción contra la Comunidad de Base Las Tacanas.

Las accionantes sostuvieron que ejercían la tenencia pública y pacífica del inmueble desde hacía más de veinte años y denunciaron que, hacia fines de febrero de 2017, integrantes de la comunidad demandada habrían ingresado nuevamente al predio, procediendo a instalar cerramientos, un corral, una vivienda de madera y un cartel con la leyenda “Propiedad Comunitaria”.

Como antecedente de su pretensión, las actoras hicieron referencia a un proceso anterior promovido en el año 2012, en el cual habían obtenido un pronunciamiento favorable en el marco de una acción de amparo a la simple tenencia.

En efecto, de las constancias del referido proceso surge que, a raíz de una ocupación que habría sido denunciada en diciembre de 2012, el Juzgado de Paz de Tafí del Valle dictó sentencia con fecha 21 de marzo de 2013, haciendo lugar a la acción de amparo a la simple tenencia promovida por Marcela Peña y ordenando a la Comunidad Indígena de Base Las Tacanas abstenerse de realizar actos de turbación sobre el inmueble, bajo apercibimiento de ley.

Dicho pronunciamiento fue posteriormente confirmado, con fecha 18 de noviembre de 2013, por la Dra. Lucía del Valle Alcorta.

No obstante ello, la ejecución de la sentencia no habría podido concretarse. Según lo manifestado por la parte actora, personas vinculadas a la comunidad habrían impedido el acceso al inmueble mediante la colocación de barricadas. Finalmente, con fecha 5 de marzo de 2015, la ejecución del pronunciamiento habría quedado suspendida en virtud de un dictamen fiscal sustentado en las disposiciones de la Ley N° 26.160, en atención al régimen de protección establecido respecto de las tierras ocupadas por comunidades indígenas.

Posteriormente, en marzo de 2017, las Sras. Peña promovieron una nueva acción de amparo a la simple tenencia, dando origen al expediente N° 233/19, en el que denunciaron una nueva ocupación del inmueble por parte de la comunidad demandada y la realización de diversos actos materiales sobre el predio.

En el marco de estas últimas actuaciones se practicó una inspección ocular en junio de 2017, oportunidad en la que se constató que el inmueble se encontraba delimitado mediante alambrados de reciente colocación y que en su interior existían una vivienda de madera en construcción y un cartel con la leyenda “Propiedad Comunitaria”. Asimismo, se dejó constancia de que, al momento de la diligencia, no se encontraban personas ocupando el lugar.

También se produjo prueba testimonial mediante las declaraciones de las Sras. Sabina Raselli, Mirta Montenegro y Gerónima Pastrana, vecinas de la zona, quienes, según surge de las actuaciones, manifestaron que la Comunidad Indígena habría ejercido la tenencia del predio desde hacía varios años, desarrollando sobre el mismo diversos actos, entre ellos el pastoreo de animales, la instalación de cerramientos y la realización de ceremonias de carácter religioso.

Con fecha 23 de junio de 2017, el Juzgado de Paz de Tafí del Valle, dictó sentencia mediante la cual resolvió no hacer lugar a la acción de amparo a la simple tenencia promovida por las hermanas Peña. Consideró que no se encontraba acreditada la turbación denunciada, en tanto las accionantes no habían logrado demostrar que detentaban la tenencia efectiva del inmueble al momento de producirse los hechos invocados como fundamento de la acción. Por el contrario, valoró los elementos probatorios incorporados a la causa y concluyó que la tenencia del predio era ejercida por la Comunidad demandada, destacando, en particular, los testimonios producidos en autos, de los que surgiría que aquella venía realizando desde hacía varios años distintos actos de ocupación sobre el inmueble.

Dicho pronunciamiento fue confirmado -el 22/08/2019- por la Dra. María Gabriela Rodríguez Dusing, titular del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la I Nominación del Centro Judicial Monteros.

Ahora bien, en el texto de la sentencia se lee que el amparo a la simple tenencia “es un remedio rápido y sumario previsto para determinadas situaciones de hecho. No es una acción posesoria propiamente dicha ni una acción real, sino una disposición de orden público tendiente a restablecer el orden alterado”. De allí que la sola prueba de la tenencia, al momento del amparo, no basta para acreditar la posesión a la que refiere la demandada, sino que lo acontecido en el marco de aquel proceso debe ser analizado a la par de las demás pruebas rendidas en autos.

3. d. Informativa:

La parte demandada a fin de acreditar su posesión ancestral sobre la propiedad objeto de litis incorporó al proceso (CPD N.º2) informes del Ente Cultural de la provincia (incorporada el 26/09/2025) y del INAI (04/12/2026 y 10/02/2026).

De la documentación obrante en los archivos del Ente Cultural de Tucumán (agregada en el surge información de relevancia respecto del valor histórico, cultural y arqueológico del inmueble objeto de controversia, identificado como “El Lambedero”.

En particular, reviste especial importancia el informe técnico elaborado por la Dra. Bárbara Manasse, correspondiente a la Evaluación de Impacto Arqueológico realizada en el año 2021, en el marco del seguimiento de las obras vinculadas con la apertura de calles en el sector denominado Base Las Tacanas.

Del referido estudio se desprende que el área presenta una ocupación humana de carácter milenario, estimándose una permanencia poblacional de entre 1.700 y 2.000 años, atribuida a pueblos de filiación diaguita. Tal circunstancia permite poner de manifiesto la relevancia histórica y arqueológica del sector objeto de análisis.

Asimismo, el informe da cuenta de la existencia de diversos vestigios materiales y estructuras arqueológicas prehispánicas, entre ellos Unidades Arquitectónicas conformadas por muros de pirca, así como fragmentos de alfarería correspondientes a los estilos Santamariano y Belén-Inca. Del mismo modo, se registra el hallazgo de restos humanos correspondientes a un entierro con evidencia de modificación craneal, elementos que constituyen indicadores de la ocupación y utilización histórica del territorio.

En función de los antecedentes relevados y de los hallazgos documentados, el Ente Cultural de Tucumán califica el área como de “Alta Relevancia Arqueológica y Ancestral”, destacando la necesidad de adoptar medidas de protección y prevención frente a eventuales intervenciones sobre el terreno.

En tal sentido, se advierte que toda obra o actividad futura que implique remoción o alteración del suelo deberá ser precedida por los correspondientes estudios de impacto arqueológico, a fin de identificar, preservar y documentar eventuales bienes o vestigios de valor arqueológico que pudieran encontrarse en el subsuelo.

En consecuencia, la documentación referida constituye un antecedente técnico de particular relevancia para la valoración de las características históricas, culturales y arqueológicas del inmueble objeto de autos, en tanto acredita la existencia de vestigios materiales y evidencia de ocupación humana de antigua data en el área analizada.

Respecto a los información del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) surgen diversos antecedentes administrativos, jurídicos, técnicos y antropológicos vinculados con la personería jurídica de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí y con el relevamiento de la ocupación territorial ejercida por dicha comunidad, en el marco de las disposiciones de la Ley N° 26.160 y sus normas complementarias.

En particular, se encuentra incorporada la Resolución N° 283/2006, mediante la cual se reconoce la personería jurídica de la “Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí”, constituyendo dicho instrumento un antecedente formal respecto de la existencia y reconocimiento institucional de la comunidad.

Asimismo, obra la Resolución N° 339/2014, por medio de la cual se tiene por cumplido el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral previsto por la Ley N° 26.160 respecto de la comunidad. En dicho marco, se documenta la ocupación actual, tradicional y pública ejercida por la comunidad sobre el territorio relevado, conforme surge de las constancias técnicas y administrativas incorporadas al expediente de relevamiento.

La documentación incluye, además, la correspondiente Carpeta Técnica y cartografía, integrada por planos y mapas georreferenciados en los que se delimita el territorio objeto del relevamiento, con una superficie aproximada de 49.730 hectáreas. Asimismo, contiene dictámenes jurídicos, informes histórico-antropológicos y antecedentes vinculados con la dinámica territorial de la comunidad, elementos que fueron considerados en el proceso de relevamiento y delimitación territorial.

Del mismo modo, obran registros y planillas correspondientes al Censo Poblacional Indígena, en los que se individualizan los integrantes de las distintas familias que conforman las bases o asentamientos comunitarios, entre ellas Las Carreras, Rodeo Grande, La Costa y Malvinas, consignándose datos identificatorios y demográficos de los grupos familiares relevados.

Finalmente, reviste particular interés la documentación vinculada con el Padrón N° 282554, dentro de la cual se encuentra una comunicación oficial del INAI de fecha abril de 2024, en la que dicho

organismo informa que el inmueble cuya titularidad u ocupación es invocada por Peña se encuentra íntegramente comprendido dentro del territorio relevado correspondiente a la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí.

3. e- Prueba de Declaración de parte:

En la audiencia de vista de causa celebrada el 11/02/2026 declaró en primer lugar la Sra. Peña Marcela.

En relación con la primera posición, referida a la residencia en el inmueble objeto de la acción reivindicatoria, reconoció que nunca residió allí.

Respecto de la segunda posición, manifestó que el inmueble no contaba con construcciones realizadas, aclarando que el terreno carecía de edificaciones.

Al absolver la posición vinculada con la existencia de hijuela expedida a su favor al momento de promover la demanda, inicialmente manifestó no recordar dicha circunstancia, indicando que el inmueble provenía de la sucesión de su abuela y de su madre, que los impuestos eran abonados a nombre de esta última y que el terreno heredado —identificado como "El Lambedero"— se encontraba registrado a nombre de su madre. Asimismo, expresó que al momento de los hechos el inmueble no tenía viviendas y que no existían conflictos sobre el mismo. Posteriormente, ante la repregunta formulada por el Tribunal respecto de si la hijuela se encontraba inscripta al tiempo de interponer la demanda, respondió afirmativamente.

En cuanto a la posición relativa a que las tierras cuya reivindicación pretende habrían estado siempre en posesión del Pueblo Diaguita de Tafí del Valle, negó tal circunstancia, sosteniendo que dichas tierras pertenecían a sus abuelos, luego a su madre por herencia y, posteriormente, a ella y a su hermana Cecilia.

Con relación a la posición referida a la realización de actividades de cultivo y pastoreo por parte del Pueblo Diaguita en el inmueble, negó tener conocimiento de tales hechos y afirmó que, desde el momento en que recibió el inmueble, no se desarrollaron actividades de pastoreo en el predio.

Respecto de la posición relativa a la realización de celebraciones del Inti Raymi en el inmueble, manifestó desconocer dicha circunstancia.

Finalmente, al responder las preguntas aclaratorias formuladas por la letrada de la parte demandada, Dra. Leiva, sobre el año de inscripción de la hijuela, expresó no poder precisarlo, por cuanto dicho trámite habría sido realizado por su familia y por su madre, agregando que los impuestos eran abonados a nombre de esta última y que el terreno posteriormente figuraba a su nombre.

Seguidamente declaró la Sra. Cecilia Peña, quien reconoció que nunca residió ni habitó el inmueble objeto de la acción reivindicatoria. Aclaró que ello obedeció a que el predio, años atrás, era destinado al cultivo de papas y que, no les fue posible establecer una residencia en el lugar.

Respecto de la segunda posición, admitió que el inmueble nunca contó con construcciones realizadas.

Al absolver la posición relativa a la existencia de hijuela expedida a su favor al momento de promover la demanda, negó la afirmación contenida en la posición, expresando que el inmueble provenía de la herencia de su abuela y que, posteriormente, pasó de su madre a sus hijos. En cuanto a la circunstancia de si la hijuela se encontraba inscripta al tiempo de la interposición de la

demanda, manifestó no poder responder por desconocer la fecha exacta de dicha inscripción.

Con relación a la posición según la cual las tierras cuya reivindicación pretende habrían estado siempre en posesión del Pueblo Diaguita de Tafí del Valle, negó categóricamente tal circunstancia.

Asimismo, negó que le constara que el Pueblo Diaguita hubiese desarrollado actividades de cultivo y pastoreo en el inmueble objeto del litigio.

Respecto de la posición referida a la realización de celebraciones del Inti Raymi en el predio, manifestó desconocer dicha circunstancia, indicando que no le constaba.

Por último, al responder las preguntas aclaratorias formuladas por la letrada de la parte demandada, indicó que las plantaciones de papas existentes en el inmueble eran llevadas a cabo por una persona identificada como "Medalla", durante la época del gobierno de Bussi, y que dicha actividad se desarrollaba con autorización de su familia, específicamente de su madre.

3. f- Prueba Testimonial:

En la audiencia también se produjo la prueba testimonial ofrecida por ambas partes.

En primer lugar, prestó testimonios la Sra. Marcela Magliani, quien manifestó conocer a las actrices Marcela Peña y Cecilia Peña, así como a la Comunidad Indígena Diaguita de Tafí del Valle. Indicó ser sobrina de la Sra. Marcela Peña y negó tener interés en el resultado del proceso.

En cuanto al objeto de la litis, expresó conocer la ubicación del inmueble, indicando que se encuentra en la zona de "El Lambedero", sobre calle Inca Huascar.

Respecto de la titularidad del inmueble, manifestó que los propietarios originarios fueron integrantes de la familia Estévez, señalando que Sara Estévez contrajo matrimonio con Solano Peña y que, en virtud de dicha línea sucesoria, las actrices habrían adquirido el inmueble por herencia. Fundamentó dicho conocimiento en su vínculo con la familia y en el conocimiento histórico que posee como profesora de Historia.

Asimismo, sostuvo que las actrices adquirieron el inmueble por sucesión hereditaria de su madre, Sara Estévez.

En relación con la ocupación actual del predio, declaró que el inmueble se encuentra ocupado y que existen construcciones visibles. Si bien manifestó no conocer la identidad de las personas que allí residen, afirmó que sabe que pertenecen a la Comunidad Indígena, circunstancia que, según expresó, es de público conocimiento en Tafí del Valle.

Consultada acerca de la fecha de la ocupación, manifestó que estima que ésta se produjo aproximadamente en el año 2014, precisando que su apreciación obedece a que los hechos ocurrieron con anterioridad a la pandemia y a que, según indicó, durante ese período se produjeron situaciones similares en otros sectores de Tafí del Valle.

En cuanto a las edificaciones existentes y la permanencia de sus ocupantes, manifestó haber observado la existencia de construcciones al transitar por el lugar, aunque aclaró que desconoce si las personas residen allí de manera permanente o temporal.

Respecto de la forma en que se produjo la ocupación, sostuvo que no fue pacífica, afirmando que tuvo conocimiento de diversos conflictos relacionados con el predio, mencionando, a modo de ejemplo, la existencia de una barricada que impedía el paso hacia el lugar.

Consultada acerca de si las actoras o sus antecesores ejercieron actos posesorios sobre el inmueble, respondió afirmativamente, indicando que realizaron actividades de cultivo y que ocupaban el predio.

En relación con el acceso al inmueble por parte de las actoras, manifestó que no resulta posible acercarse libremente al lugar. Inicialmente calificó a los ocupantes como "violentos"; sin embargo, al ser requerida para precisar sus manifestaciones, aclaró que nunca sufrió agresiones físicas ni hechos de violencia directa, sino que su apreciación obedecía a que las personas que se encontraban en el lugar asumían actitudes que calificó como intimidantes, señalando que se sentía observada e incómoda cuando se aproximaba al predio, razón por la cual evitaba ingresar al sector ocupado. Agregó que suele transitar por los caminos de la zona, incluso a caballo y acompañada de su esposo, debido a las características paisajísticas del lugar, pero que no ingresaba al sector donde residen los comuneros.

Asimismo, describió los accesos al inmueble, indicando que desde la calle principal existen diversas calles secundarias que conducen hacia el sector del zanjón, estimando la existencia de aproximadamente cuatro vías de acceso.

Manifestó conocer que las actoras habían intentado recuperar la posesión del inmueble mediante la colocación de alambrados, afirmando que éstos fueron posteriormente destruidos y que también fueron sustraídos los postes colocados para el cerramiento. Agregó que los hechos relatados eran de público y notorio conocimiento en la comunidad de Tafí del Valle.

Concluida la declaración, la letrada de la Comunidad Indígena Diaguita de Tafí del Valle, dedujo tacha contra la testigo por considerar que incurrió en contradicciones y que su declaración no resultaba veraz, particularmente en lo concerniente a la calificación de los comuneros como "violentos" e "intimidantes", pese a haber manifestado que transitaba habitualmente por el lugar. Asimismo, sostuvo que los habitantes de la zona pertenecen a la comunidad indígena y cuestionó la credibilidad de sus manifestaciones.

Corrido el traslado, el letrado de la parte actora, Dr. Stenvers, solicitó el rechazo de la tacha. Argumentó que la testigo no había faltado a la verdad, sino que había exteriorizado una percepción o apreciación personal respecto de las actitudes de los ocupantes del predio. Señaló, además, que el empleo del término "violentos" había sido posteriormente rectificado por la propia testigo, quien precisó que pretendía referirse a conductas que consideraba "intimidantes", razón por la cual entendió que la tacha carecía de sustento jurídico suficiente y solicitó que ello fuera ponderado al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Luego, brindó testimonio la Sra. Graciela Mariana Ledesma, quien manifestó conocer a la Sra. Marcela Peña y a la Comunidad Indígena Diaguita de Tafí del Valle. Al ser consultada sobre la Sra. Cecilia Peña, indicó que esta era hija de la primera. Agregó que reside en Tafí del Valle desde hace aproximadamente treinta años por razones comerciales, circunstancia que, según manifestó, le permitió conocer los hechos vinculados al inmueble objeto de la presente causa.

En cuanto al objeto del litigio, declaró conocer la ubicación del inmueble, indicando que se encuentra en la zona denominada "El Lambedero", sobre calle Inca Huascar.

Respecto de la titularidad del bien, manifestó que los propietarios originarios pertenecían a la familia Estévez y que los actuales herederos son los Peña Guzmán. Expresó que dicho conocimiento deriva de su permanencia en Tafí del Valle durante más de treinta años y del conocimiento general de la historia y de las sucesiones familiares de la zona.

Asimismo, sostuvo que las actoras adquirieron el inmueble por sucesión hereditaria de su madre.

En relación con la ocupación actual del predio, manifestó que el inmueble se encuentra ocupado por integrantes de la Comunidad Indígena Diaguita. Indicó que ello le consta por cuanto anteriormente el predio era prestado a familiares para el pastaje de animales y porque fue de público conocimiento el conflicto suscitado entre la propietaria y la comunidad indígena.

Consultada acerca de la fecha en que se produjo la ocupación, estimó que ésta habría comenzado aproximadamente en el año 2013.

Respecto de las construcciones existentes, expresó haber observado edificaciones que, a su entender, tendrían carácter temporal, aclarando que desde la época de la pandemia advirtió un movimiento intermitente de personas, por lo que no pudo afirmar si el inmueble es habitado de manera permanente.

En cuanto a la forma en que se produjo la ocupación, sostuvo que ésta fue conflictiva, manifestando haber tomado conocimiento de la existencia de barricadas y de la intervención del Juez de Paz acompañando a la propietaria del inmueble.

Consultada acerca de si las actoras o sus antecesores ejercieron actos posesorios sobre el inmueble, respondió afirmativamente, indicando que el predio se encontraba cercado y alambrado, y que era utilizado para actividades de siembra y para permitir a vecinos realizar pastaje de animales.

Respecto del acceso al inmueble, manifestó que, la comunidad no permite el ingreso de las actoras, agregando que éstas han intentado recuperar la posesión del bien desde el inicio del conflicto.

Durante las preguntas aclaratorias formuladas por la letrada de la parte demandada, precisó que las personas a quienes se les permitía utilizar el inmueble para el pastaje pertenecían a la familia Chenaut, quienes, según manifestó, llevaban llamas al predio.

Concluida la declaración, la letrada de la Comunidad Indígena Diaguita de Tafí del Valle, Dra. Leiva, dedujo tacha contra la testigo, sosteniendo que su declaración carecía de veracidad por cuanto, dado que afirmó equivocadamente que la Sra. Cecilia Peña, era hija de la Sra. Marcela Peña, cuando en realidad ambas son hermanas.

Corrido el traslado, el letrado de la parte actora, Dr. Stenvers, solicitó el rechazo de la tacha. Argumentó que el error en la identificación del vínculo familiar entre las actoras no resultaba suficiente para descalificar la totalidad del testimonio ni afectaba su credibilidad respecto de los hechos sobre los cuales depuso, por lo que entendió que la impugnación carecía de sustento jurídico bastante.

Luego presto testimonio la Sra. Magdalena María del Valle Terán Campero, quien dijo conocer desde su infancia a las Sras. Cecilia Peña y Marcela Peña. Respecto de la Comunidad Indígena Diaguita de Tafí del Valle, expresó conocerla únicamente por referencias y por su conocimiento general de la zona.

Indicó conocer el inmueble desde hace muchos años, indicando que se encuentra ubicado en la zona denominada "El Lamedero".

Expresó tener entendido que los propietarios son los descendientes de la familia Peña Estévez, aclarando que dicho conocimiento proviene de referencias y del hecho de tratarse de familias tradicionales y ampliamente conocidas en Tafí del Valle. Que las actoras habrían adquirido el inmueble por vía hereditaria, deducción que sustentó en el conocimiento que posee de las familias

históricas del Valle y de las sucesiones vinculadas a distintas estancias de la zona.

En relación con la ocupación actual del predio, declaró que sabe que el inmueble se encuentra ocupado por la Comunidad Indígena, circunstancia que afirmó haber advertido al observar, desde los caminos y sectores elevados por donde habitualmente transita, un cartel identificador de la comunidad y diversas construcciones existentes en el lugar. Agregó que tenía conocimiento de la existencia de una capilla en el predio por referencias brindadas por una empleada suya. Asimismo, manifestó no poder precisar la cantidad de viviendas existentes en el inmueble.

Consultada acerca de la fecha y la forma en que se produjo la ocupación, expresó desconocer cuándo comenzó y si la misma se desarrolló de manera pacífica o conflictiva, limitándose a señalar que le resultó sorpresiva la aparición del cartel de la comunidad en el lugar.

Respecto de los actos posesorios ejercidos con anterioridad al conflicto, manifestó que tenía entendido que el inmueble pertenecía a la familia Peña, aunque aclaró que no le constaba de manera directa si las actoras o sus antecesores habían desarrollado actos materiales de posesión o explotación sobre el predio.

En cuanto al acceso al inmueble, expresó que suponía que la comunidad no permitía el ingreso de las actoras, por considerar que ello era lo habitual cuando un predio exhibe carteles identificatorios de ocupación. Del mismo modo, manifestó que presumía que las actoras habrían intentado recuperar la posesión del inmueble, aunque reconoció que dicha afirmación no provenía de un conocimiento directo de los hechos.

Durante las preguntas aclaratorias formuladas por la letrada de la parte demandada, explicó que frecuentemente realiza caminatas por razones de salud y que, desde los sectores elevados de la zona, puede observar el predio, las construcciones existentes y el cartel colocado por la comunidad. Respecto de dicho cartel, manifestó que recordaba que contenía una leyenda similar a "tomado por la comunidad". En relación con la capilla existente en el lugar, reiteró que su conocimiento provenía exclusivamente de referencias efectuadas por una empleada doméstica, quien le manifestó asistir a dicho templo, aclarando expresamente que nunca la había observado personalmente.

Concluida la declaración, la Dra. Leiva, dedujo tacha contra la testigo por considerar que su declaración resultaba contradictoria. Sostuvo que no era compatible afirmar que transitaba habitualmente por la zona, observaba el cartel y el predio, y al mismo tiempo manifestar que nunca había visto la capilla "Virgen Reina de la Paz", ubicada sobre la calle Inca Huascar, acceso principal al inmueble objeto del litigio.

Corrido el traslado, el letrado de la parte actora, Dr. Stenvers, solicitó el rechazo de la tacha. Argumentó que la declaración evidenciaba precisamente la sinceridad de la testigo, quien distinguió expresamente entre los hechos percibidos en forma directa y aquellos conocidos únicamente por referencias de terceros.

Prestó declaración testimonial la Sra. Flavia Lorena Alderete Valdés, manifestó conocer la ubicación del inmueble, indicando que se encuentra en la zona denominada "El Lamedero", en Tafí del Valle.

Respecto de la titularidad del inmueble, declaró que desde siempre fue de conocimiento en la localidad que los terrenos pertenecían a la familia Peña Guzmán, quienes los habrían adquirido por herencia de la familia Estévez. Expresó que dicho conocimiento deriva de haber residido en Tafí del Valle, donde es de público conocimiento la pertenencia de los inmuebles de mayor extensión.

En relación con la ocupación actual del predio, manifestó que el inmueble se encuentra ocupado por integrantes de la Comunidad Indígena Diaguita, calificando dicha ocupación como una usurpación.

Requerida posteriormente para precisar dicha expresión, explicó que entendía por usurpación la situación en la que una persona ingresa y ocupa un terreno que no le pertenece, reconociendo, sin embargo, que nunca tuvo a la vista los títulos de propiedad de ninguna de las partes.

Consultada acerca de la fecha en que se produjo la ocupación, estimó que ésta habría comenzado aproximadamente entre los años 2013 y 2014, indicando que desde ese período se suscitaron conflictos similares con otros inmuebles del Valle vinculados a ocupaciones por parte de la comunidad indígena.

Respecto de las construcciones existentes en el predio, manifestó haber observado edificaciones y personas en el lugar al transitar habitualmente por la zona, aunque aclaró que no podía precisar si dichas personas residían allí de manera permanente o temporal.

En cuanto a la forma en que se produjo la ocupación, sostuvo que ésta no fue pacífica, calificándola como conflictiva.

Consultada acerca de los actos posesorios ejercidos por las actoras con anterioridad a la ocupación, manifestó que desde su niñez observaba que aquéllas utilizaban el inmueble, desarrollando tareas sobre la tierra y permitiendo el pastaje de animales pertenecientes a personas conocidas de la zona. Asimismo, reiteró que observó dicho uso hasta el momento en que la comunidad comenzó a ocupar el predio, circunstancia que ubicó temporalmente entre los años 2013 y 2014.

En relación con los intentos de recuperación de la posesión, declaró que las actoras concurrieron al inmueble acompañadas por el Juez de Paz y personal policial, oportunidad en la que —según afirmó— se colocó una barricada que impidió su ingreso al predio, calificando dicha situación como conflictiva.

Finalmente, expresó que los hechos sobre los cuales declaró eran de conocimiento de numerosas personas de Tafí del Valle.

Concluida la declaración, la Dra. Leiva, dedujo tacha contra la testigo por considerar que su declaración no se ajustaba a la verdad, argumentando que resultaba contradictoria con la declaración de la Sra. Cecilia Peña, quien —según sostuvo— había manifestado que nunca había explotado el inmueble ni realizado construcciones en el mismo.

Corrido el traslado, el letrado de la parte actora, Dr. Stenvers, solicitó el rechazo de la tacha. Señaló que no existía contradicción entre ambas declaraciones, por cuanto la Sra. Cecilia Peña había reconocido la existencia de cultivos, en particular de plantaciones de papas, así como el uso del inmueble para actividades de pastaje, de modo que la impugnación formulada carecía de fundamento suficiente para restar eficacia probatoria al testimonio.

Luego brindó testimonio Carla Magliani, quien manifestó conocer la ubicación del inmueble de litis, señalando que se encuentra en el lugar denominado “El Lamedero”, Tafí del Valle. Afirmó que las titulares del inmueble serían Marcela Peña y Cecilia Peña, indicando que habrían adquirido sus derechos sobre el mismo por herencia de su madre, en razón de conocerlas personalmente.

Dijo que el inmueble se encuentra ocupado por la comunidad indígena, lo que conoce debido a que suele permanecer en Tafí del Valle durante los períodos de verano e invierno y frecuenta la zona. Explicó que, a partir de ello, habría podido observar la evolución del lugar, mencionando particularmente la presencia de carteles, banderas y construcciones.

Estimó que la ocupación por parte de la comunidad se habría iniciado aproximadamente en los años 2013 o 2014. Asimismo, manifestó haber observado la existencia de casas y personas que residirían

en el lugar de manera permanente, afirmando que habitualmente advierte la presencia de personas cuando transita por la zona.

Consultada acerca de la forma en que se habría producido la ocupación, sostuvo que la misma habría sido conflictiva, señalando que se trataría de una problemática conocida en Tafí del Valle.

En relación con los actos posesorios que habrían ejercido las actoras o sus antecesores, manifestó tener conocimiento de que se habrían realizado cultivos y actos de ocupación del inmueble.

Respecto del acceso al inmueble, manifestó que la comunidad no permitiría el libre acercamiento al predio, expresando inicialmente que sus integrantes serían “violentos” y que, por tal motivo, ella misma evitaba aproximarse al lugar. No obstante, ante las preguntas formuladas por la contraparte, aclaró que no había sido objeto de agresiones físicas, sino que consideraba que determinadas personas resultaban intimidantes por sus miradas y posturas.

Precisó que puede transitar por los caminos, pero que no se aproximaría a las viviendas ni ingresaría al predio, pues, según su percepción, cuando una persona se detiene frente al portón, los ocupantes salen y la observan, circunstancia que calificó como intimidante.

Interrogada acerca de los accesos al inmueble, manifestó que desde la calle principal existirían varias calles que descienden hacia el sector del Zanjón, estimando que serían aproximadamente cuatro.

Asimismo, ante la pregunta de si alguna vez había sido agredida por integrantes de la comunidad, reconoció expresamente que no había sido objeto de agresiones físicas, reiterando que su apreciación acerca del carácter intimidante de las personas se vinculaba con sus miradas y posturas, y no con una agresión concreta sufrida por su persona. .

En cuanto a los actos tendientes a recuperar la posesión del inmueble por parte de las actoras, manifestó tener conocimiento de que estas habrían intentado alambrar el predio, pero que los alambrados habrían sido posteriormente destruidos, mientras que en otras oportunidades se habrían colocado postes que luego habrían sido rotos o sustraídos.

La parte demandada formuló tacha de la testigo, cuestionando su credibilidad por considerar que sus manifestaciones resultaban contradictorias, particularmente en cuanto afirmó conocer y transitar por las inmediaciones del predio, pero simultáneamente sostuvo que no podía acercarse al mismo debido al carácter intimidante o violento que atribuyó a sus ocupantes.

La parte actora solicitó su rechazo argumentando que las expresiones de la testigo referidas al carácter “violento” de los ocupantes constituían, en realidad, una apreciación o percepción personal, por lo que la impugnación carecía de sustento suficiente para desvirtuar la declaración testimonial.

Ahora bien, antes de continuar con el análisis de los testigos ofrecidos por la parte demandada me expediré sobre las tachas formuladas contra las Sras. Marcela Magliani, Graciela Mariana Ledesma, Magdalena María del Valle Terán Campero, Flavia Lorena Alderete Valdez, Carla Magliani, haciendo una valoración integral de estas.

Al respecto es preciso señalar que los motivos invocados para tachar a las testigos no resultan suficientes, por sí solos, para descalificar sus declaraciones. En efecto, la tacha no puede sustentarse en la mera discrepancia de la parte con el contenido del testimonio ni confundirse con la valoración de la prueba producida. Las circunstancias relativas al vínculo de los declarantes con las partes, la eventual existencia de referencias de terceros, determinadas imprecisiones o apreciaciones subjetivas constituyen elementos que, en su caso, deberán ser ponderados al

momento de determinar la eficacia convictiva de cada declaración, conforme las reglas de la sana crítica, pero no importan automáticamente la pérdida de idoneidad testimonial. Se advierte que cada una de las testigos declaró lo que conoce del lugar y de las personas que lo habitan. Por lo que no se advierte que las circunstancias invocadas hayan demostrado de manera concreta una conducta mendaz, parcial o interesada por parte de los declarantes, ni que sus dichos resulten íntegramente contradictorios. Por el contrario, las eventuales imprecisiones advertidas recaen sobre aspectos circunstanciales y deberán ser ponderadas en función de su incidencia respecto de los hechos que cada testigo afirmó conocer directamente.

Por lo que se rechazan las tachas.

Al respecto, se ha sostenido que "...las declaraciones de los testigos deben examinarse según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan las fuerzas de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. En su aspecto intrínseco, la prueba testimonial debe ser valorada integralmente. Aun cuando no se advierta un evidente interés de aquéllos en el resultado del pleito, sus manifestaciones exhiben vaguedad e insuficiencia, por oposición a las declaraciones precisas y concordantes de los propuestos por la actora, avalados por otros elementos probatorios objetivos. (CCyCC- Sala 1 "Suc. Jose Abraham Bitar y Otra vs. Arcos Gabriel / Especiales, Nro. Expte: 513/91, Nro. Sent: 610 Fecha Sentencia 26/11/2021).

Continuaré con los testimonios brindados por los testigos de la parte demandada. Declaró la Sra. Bárbara Manasse, quien manifestó desempeñarse como arqueóloga y directora de un equipo de investigación. Reconoció como de su autoría el estudio de evaluación de relevancia e impacto arqueológico realizado durante los meses de marzo y abril de 2021, correspondiente a la base Las Tacanas de la Comunidad Indígena.

Explicó que en el área objeto de litigio, denominada El Lamedero o Las Tacanas, se encuentran evidencias materiales que, a su criterio, dan cuenta de la existencia de un paisaje ancestral indígena perteneciente al territorio Diaguita. En particular, refirió la presencia de estructuras correspondientes a viviendas complejas, con sectores destinados al descanso y reunión, espacios vinculados con la producción de alimentos y tecnología, y pequeños corrales destinados al cuidado de animales, entre ellos llamas.

Asimismo, mencionó el hallazgo de un enterramiento humano ubicado aproximadamente a 400 o 500 metros del predio, correspondiente a un individuo masculino joven, cuya morfología craneana presentaba modificaciones. Señaló que, de acuerdo con su interpretación arqueológica, dicha característica podría vincularse con un rol de liderazgo o espiritual dentro de la comunidad.

Indicó que, mediante un fechado radiocarbónico, dicho enterramiento fue ubicado temporalmente alrededor del año 1750, correspondiente al período colonial, circunstancia que, según explicó, evidenciaría la continuidad de prácticas de ocupación indígena diaguita del territorio durante la época colonial. Asimismo, identificó elementos correspondientes a tradiciones alfareras y metalúrgicas de estilo Santa María, propias de los pueblos de la región y con antecedentes de ocupación anteriores a la conquista incaica.

En cuanto al objeto del estudio, manifestó que tuvo por finalidad elaborar estrategias que permitieran compatibilizar la función residencial de la población indígena con la preservación del paisaje y patrimonio arqueológico ancestral.

Afirmó, asimismo, que el inmueble se encuentra incorporado en la carpeta técnica correspondiente al relevamiento territorial indígena efectuado en el marco de la Ley 26.160, donde figura como territorio de uso tradicional, actual y público. En relación con la protección del patrimonio mencionado, hizo referencia a la normativa provincial y nacional aplicable, entre ella las Leyes N.º 7500, 7535, 7401 y 25.517, así como al Convenio N.º 169 de la OIT.

Aclaró que el estudio fue realizado a solicitud de las delegadas de la Comunidad Indígena y sin percibir honorarios, en el marco de su labor y compromiso profesional con pueblos originarios. Manifestó que, con posterioridad al relevamiento efectuado en 2021, se construyeron viviendas en el sector, circunstancia que se encontraba contemplada dentro de los objetivos de planificación del estudio.

Explicó que para desarrollar su actividad profesional como arqueóloga cuenta con autorización de la Dirección de Patrimonio del Ente Cultural de la Provincia, organismo que interviene en la evaluación de la situación de los predios con carácter previo a la realización de estudios de impacto arqueológico.

Seguidamente brindo declaración testimonial el Sr. Reinaldo Gregorio Huanco, quien dijo haberse desempeñado durante años en Recursos Hídricos, como “tomero” o repartidor de agua, actividad que —según explicó— le permitió recorrer las distintas tomas y sectores de la zona. Manifestó expresamente no conocer a las Sras. Cecilia Peña y Marcela Peña.

En relación con la ocupación histórica del sector, refirió que antiguamente se encontraban asentadas o desarrollaban actividades agrícolas diversas familias de la zona, entre ellas Mamaní, Sequeira, Ramos, Cruz y Coracho. Explicó que dichas familias disponían de parcelas destinadas principalmente al cultivo de maíz y angola para consumo propio.

Describió que, en aquella época, el terreno constituía un campo abierto, sin alambrados ni construcciones, que era utilizado para el pastoreo de animales por parte de los pobladores de la zona.

Asimismo, relató prácticas comunitarias vinculadas con el manejo y traslado de la hacienda, mencionando las denominadas “corridas”, mediante las cuales se procedía a bajar y reunir los animales, y haciendo referencia a las marcas y señales utilizadas para su identificación. Señaló que conoce tales prácticas por haberlas observado y experimentado durante el transcurso de su vida.

En cuanto específicamente a las actoras, afirmó de manera categórica que Marcela y Cecilia Peña nunca habrían residido en el predio objeto del litigio.

Consultado acerca de la titularidad histórica de las tierras, diferenció dicho aspecto de su utilización efectiva y señaló que el sector correspondía a la denominada Estancia de Las Tacanas. Manifestó que dicha estancia pertenecía históricamente a la familia Estévez, precisando que en el Valle existían cuatro grandes estancias: El Churqui, La Banda, Los Cuartos y Las Tacanas, correspondiendo esta última a la familia Estévez.

Destaco que ninguno de estos testigos fueron tachados por la parte actora.

Por último, brindo testimonio la Sra. Nélide Luciana Nieva, quien manifestó residir en la zona de Las Tacanas, Tafí del Valle y reconoció pertenecer a la Comunidad Indígena Diaguita de Tafí del Valle, expresando que tanto ella como su familia forman parte de dicha comunidad.

Al ser interrogada acerca de las personas que ocupan actualmente el sector denominado El Lamedero o Lambedero, manifestó que allí residirían integrantes de familias pertenecientes al

pueblo Diaguita, mencionando, entre otras, a las familias Pastrana, Sequeira, Nieva, Acosta, Cruz, Reinoso, Yapura e Ibáñez. Sostuvo que dicha ocupación no sería reciente, sino que se remontaría a muchos años atrás, señalando que el sector habría sido utilizado tradicionalmente para cultivos y crianza de ganado.

En relación con las características del lugar, refirió la existencia de pircas, acequias y antiguas construcciones realizadas con barro, explicando que se levantaban paredes destinadas tanto a vivienda como a actividades agrícolas. Mencionó, en particular, que en el sector habrían desarrollado actividades de cultivo José Bellido, Ramos y Pastrana, a quienes identificó como sus antepasados.

Asimismo, describió diversas prácticas agrícolas y comunitarias tradicionales, señalando que se cultivaba maíz, poroto y arveja, y que se realizaban intercambios, trueques y “mingas”. Afirmó que tales prácticas ancestrales se mantendrían hasta la actualidad.

Consultada acerca de la existencia de conflictos en el inmueble, manifestó que, según su conocimiento, no habrían existido conflictos, afirmando que históricamente habrían convivido de manera pacífica y unida.

Respecto de la ubicación del sector, indicó como referencias geográficas que hacia el este se encontraría Las Tacanas, hacia el oeste el río El Churqui y Santa Rosa, y hacia el sur el camping y la villa.

En cuanto a la antigüedad de la ocupación, sostuvo que las familias mencionadas “siempre han estado ahí”, explicando que en los últimos tiempos se habría incrementado la cantidad de personas que ocupan el sector debido a la falta de tierras disponibles para las nuevas generaciones. Señaló que el terreno habría sido subdividido entre ellos.

Interrogada específicamente acerca de las Sras. Marcela y Cecilia Peña, manifestó que no habrían residido en el predio, afirmando que, desde que tiene uso de razón, no las conoce.

Durante el interrogatorio de la parte actora, al ser consultada acerca de si residía en el terreno que habría pertenecido a la familia Peña, la testigo respondió que, según su entendimiento, El Lamedero forma parte de Las Tacanas, aclarando que se refería específicamente al sector donde ella y otros integrantes de la comunidad se encontrarían actualmente y que constituye el área involucrada en el conflicto.

La parte actora formuló tacha de la testigo en su persona y por sus dichos, invocando como fundamento la existencia de una parcialidad e interés manifiesto en el resultado del proceso, en razón de que la declarante reconoció formar parte de la comunidad demandada y residir en la zona objeto del litigio.

La parte demandada solicitó el rechazo de la tacha, sosteniendo que la pertenencia de la testigo al pueblo originario no constituye, por sí misma, un motivo suficiente para descalificar su declaración. Que su condición de persona nativa de Tafí del Valle, residente en la zona y con conocimiento de las prácticas desarrolladas históricamente por sus antepasados, le otorgaría un conocimiento directo y relevante respecto de los hechos debatidos.

Respecto de la tacha formulada corresponde hacer lugar a la misma. En efecto, de sus propias manifestaciones surge que la declarante reconoce expresamente formar parte de la Comunidad Indígena Diaguita de Tafí del Valle y que se encuentra residiendo precisamente en la zona que se encuentra involucrado en el conflicto. Tal circunstancia permite advertir que su vinculación con el objeto del litigio excede el mero conocimiento de los hechos o de la zona, pues se encuentra

personalmente involucrada en la situación cuya resolución se pretende.

En tales condiciones, la proximidad y vinculación directa de la testigo con el inmueble y con la comunidad que sostiene una de las posiciones enfrentadas en el proceso permiten considerar comprometida su imparcialidad, en tanto el resultado del litigio podría proyectar efectos sobre su propia situación de residencia y pertenencia comunitaria.

Por ello, no se trata únicamente de que la testigo conozca los hechos por haber nacido o vivido en la zona —circunstancia que, en principio, podría resultar favorable a la calidad de su conocimiento—, sino de que su propia situación personal se encuentra vinculada con la controversia que debe resolverse, configurándose así un interés que excede el de un testigo ajeno al conflicto.

Ahora bien, de la valoración conjunta de las pruebas producidas en autos, corresponde señalar que el principal elemento probatorio en el que la parte demandada sustenta su defensa se encuentra constituido por el informe emitido por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

Lo cierto es que el relevamiento por sí mismo tampoco tiene un valor probatorio absoluto, en efecto nuestro Cívero Tribunal en un relevante precedente (CSJT, “Chenault Mercedes y Otros vs. Castillo Margarita Isabel y Otros s/ Amparo a la simple tenencia, sent. N° 1655 de fecha 27/12/22) ha puesto de relieve que el propio director del INAI indicó al emitir informe en aquellos autos que “el relevamiento no tiene -ni puede tener- la pretensión, la virtualidad o la fuerza para menoscabar, debilitar o anular derechos de propiedad existentes. El propietario de un fundo, nada tiene que temer por la realización del relevamiento, ya que este no puede discernir, ni adjudicar o suprimir derechos que surjan de sus títulos. En cuanto a los derechos posesorios, se rigen por la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación (antes por el Código Civil) [] 4) La Norma del Art. 75 17 de la Constitución Nacional, no abroga ni anula la garantía del Art. 17 del mismo cuerpo normativo. La Constitución debe interpretarse de un modo armónico, sin que la aplicación de una norma torne en letra muerta otra disposición del mismo rango”. . Según el apartado 2 del dictamen citado por la CSJT, (firmado por el doctor Julio PICABEA, y rubricado por la doctora Vanesa CASTRO), el relevamiento, “tiene por finalidad dotar al Estado Nacional de información que le permita la formulación de políticas públicas dirigidas a poner en acto la directiva constitucional”.

Asimismo, en un precedente anterior (CSJT; Sent. N° 723/2017), nuestro Supremo Tribunal dijo, al respecto del valor probatorio del relevamiento que “Agrava esta última circunstancia el hecho que la realización en Tucumán de los relevamientos territoriales de comunidades indígenas, en ejecución de la Ley N° 26.160, parece haber sido conflictiva, al decir de ciertos sectores especializados en la temática. Así se ha relatado que: ‘En Tucumán se llevó adelante el relevamiento, por decisión de las CI, entre agosto de 2009 y diciembre de 2010, mediante un convenio entre el INAI y la Universidad Nacional de Tucumán cuando, a pedido de las comunidades, se rescinde el convenio entre UNT-INAI. El motivo alegado fue que el ETO no podía articular el trabajo con las CI por falta de experiencia y fueron las mismas comunidades las que llevaron adelante la gestión de la ruptura. Fue un acontecimiento traumático” (Arenas, Patricia, “La participación de Tucumán en el relevamiento territorial de la Ley 26.160”, Población y Sociedad, ISSN 0328-3445, Vol. 20, N° 2, 2013, pp. 128/129).

El relevamiento del inmueble por el INAI no resulta suficiente para acreditar que un inmueble pertenezca a la posesión tradicional de una Comunidad Indígena, pues esta última debe acreditar fehacientemente aquella posesión y la subsistencia del vínculo cultural de la comunidad con la tierra en cuestión. En este sentido, nuestro Tribunal de Alzada también ha sostenido en forma reciente que “los derechos consagrados en el art. 75, inc.17 de la Constitución Nacional no son absolutos, ni los únicos que esta reconoce, pues también tienen rango constitucional las garantías de la igualdad

ante la ley (art. 16, C. N.), y de la propiedad (arts. 14 y 17, C.N.), como asimismo inviste esa idéntica jerarquía la prohibición de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 75, inc. 22, C.N.)". (CSJT, "Chenault Mercedes y Otros vs. Castillo Margarita Isabel y Otros s/ Amparo a la simple tenencia, sent. N° 1655 de fecha 27/12/22). Asimismo, indicó que " al enfrentar dichas tensiones entre ambos tipos de propiedad, no cabe dar, a priori, prevalencia a una sobre otra. La reforma constitucional de 1994 no ha abrogado los derechos de los particulares sobre tierras de su legítima propiedad, adquiridos al amparo de la Constitución originaria, ni la propiedad comunitaria tiene mayor valor que aquella" (criterio que la CSJT había sentado con anterioridad en sentencias N° 440/2015 y 723/2017).

De allí también que en el antecedente citado como así también en anteriores precedentes nuestra CSJT (Cfr. sentencia N° 723/2017) concluyera que "el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos le confieren un derecho a la comunidad indígena para repeler el desalojo; pero ello a condición que las tierras objeto de la medida, hubieran sido fehacientemente identificadas como pertenecientes a una comunidad originaria, y se encontrare comprobado que ella se encontrare ejerciendo actualmente -y desde antaño- la posesión comunitaria tradicional. De lo explícitamente expresado por esta Corte, se desprende también algo implícito, a saber: quien no está actualmente en posesión de la cosa, no puede tomarla por mano propia, y menos todavía acudiendo a la fuerza".

Incluso con anterioridad, en los autos "Critto Francisco Adolfo Vs. Moya Roque Félix y otro s/ Desalojo" (CSJTuc., Sentencia N° 440 del 12/05/2015) nuestra Corte Provincial sostuvo que "lo dirimente no era que se hubiese dado intervención a la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle como tercero coadyuvante de los demandados, ni que esta hubiera reconocido como miembros de la citada comunidad a los integrantes de la familia Moya, ni que hubiere afirmando la posesión y propiedad comunitaria de la fracción en litigio; nuevamente, lo relevante era acreditar tales extremos, porque de lo contrario -y en análogo sentido al antes apuntado- bastaría la mera 'jactancia' de la condición indígena para tornar ilusoria la acción de desalojo, contra la garantía de la igualdad ante la ley consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional, y el tenor literal del art. 2 de la Ley N° 26.160 que, para otorgar tan enérgico efecto, contiene la siguiente exigencia expresa: 'La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada'".

Siguiendo los lineamientos de los precedentes citados, corresponde señalar que, para acreditar el derecho invocado, no resulta suficiente que la Comunidad demandada demuestre que el inmueble se encuentra comprendido en un relevamiento efectuado por el INAI, pues tal circunstancia no acredita, por sí misma, la efectiva posesión tradicional y ancestral de las tierras cuya ocupación invoca. En consecuencia, incumbía a la accionada demostrar el ejercicio de una posesión tradicional sobre el inmueble objeto de litigio, extremo que, no ha sido debidamente acreditado.

En efecto, de la prueba pericial informática practicada por la Ing. Machado surge que, durante el período comprendido entre los años 2012 y 2016, el inmueble no presentaba construcciones visibles, observándose únicamente vegetación natural y la ausencia de un cerramiento perimetral claramente definido. Recién entre los años 2017 y 2019 comenzaron a advertirse estructuras visibles dentro del predio, susceptibles de ser consideradas como manifestaciones materiales de ocupación. Posteriormente, durante los años 2020, 2021 y 2022, se observa la consolidación y ampliación de dichas estructuras; mientras que en las imágenes correspondientes a los años 2023 y 2024 se aprecia la existencia de construcciones edilicias consolidadas.

Tales conclusiones adquieren particular relevancia, pues permiten establecer, a partir de un elemento de carácter objetivo, que las manifestaciones materiales de ocupación verificables en el inmueble son temporalmente posteriores al año 2016, sin que se hayan incorporado elementos

probatorios suficientes que permitan acreditar un ejercicio posesorio tradicional, ancestral y anterior a dicho período.

Tampoco se encuentra suficientemente acreditada la existencia de un vínculo espiritual, cultural e histórico entre la Comunidad demandada y las tierras específicamente comprendidas en el presente litigio. Ello, por cuanto la referencia a las tierras “que tradicionalmente ocupan” no puede ser entendida como una mera afirmación de pertenencia o como equivalente a cualquier ocupación reciente, sino que remite a un concepto que presupone la existencia de una ocupación tradicional, ancestral y suficientemente acreditada sobre el territorio concreto cuya restitución o reconocimiento se pretende.

En este punto, si bien la arqueóloga Bárbara Manasse, tanto en el informe incorporado por el Ente Cultural de la Provincia como al prestar declaración testimonial, hizo referencia a la existencia en el sector de estructuras correspondientes a viviendas complejas, sin embargo la existencia actual de dichas estructuras no permite, por sí sola, establecer una ocupación ancestral del inmueble, desde que la prueba pericial informática demuestra que tales construcciones no resultaban visibles en las imágenes correspondientes al período comprendido entre los años 2012 y 2016, comenzando a evidenciarse -como ya se dijo- recién en períodos posteriores.

De igual modo, respecto del hallazgo arqueológico consistente en los restos de un individuo cuyo enterramiento fue datado aproximadamente en el año 1750, corresponde efectuar una consideración diferenciada. La propia testigo Manasse indicó que dicho hallazgo se produjo a una distancia aproximada de 500 metros del inmueble de litis, por lo que no se encuentra localizado dentro del fundo litigioso. En consecuencia, la existencia de dicho enterramiento, aun cuando pueda constituir un elemento relevante para acreditar la presencia histórica de población indígena en la región, no permite, sin otros elementos corroborantes, extender esa conclusión al inmueble específicamente controvertido en este proceso, ni presumir que el mismo haya sido destinado a prácticas funerarias, ceremoniales o de otra naturaleza por parte de la comunidad demandada.

Justamente, en este sentido en el caso “XákmokKásek vs. Paraguay”, la Corte Interamericana ha recordado que, con respecto a la posibilidad de recuperar las tierras tradicionales, se ha establecido que la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales, por lo que mientras esa relación exista, el derecho a la reivindicación de dichas tierras permanecerá vigente. Ahora bien, ha precisado -ese Alto Tribunal- que si esta relación hubiera dejado de existir, también se extinguiría ese derecho (Corte IDH, Sentencia del 24/08/2010, “Comunidad Indígena XákmokKásek vs. Paraguay”, fondo, reparación y costas, párrafo 112).

Correspondía a la comunidad accionada, en cuanto invoca la persistencia de derechos de raigambre comunitaria sobre el inmueble controvertido, aportar elementos de convicción suficientes que permitieran tener por acreditado que no había perdido su relación tradicional, material, cultural o espiritual con dichas tierras, o bien que, aun cuando sus integrantes no ejercieran una ocupación física permanente sobre ellas, subsistían vínculos concretos y actuales que exteriorizaran la continuidad de aquella relación. Ello es así porque la especial tutela constitucional y convencional reconocida a los pueblos indígenas no releva, por sí sola, de la necesidad de acreditar los presupuestos fácticos que tornan aplicable esa protección al caso concreto.

Asimismo, corresponde destacar que la parte actora promovió la primera acción de amparo en el año 2012, obteniendo sentencia favorable a su pretensión. Sin embargo, la ejecución de dicho pronunciamiento se vio impedida como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley N.º 26.160, circunstancia que, al establecer un régimen de emergencia y disponer la suspensión de

determinadas medidas vinculadas con el desalojo de las comunidades indígenas, obstaculizó la efectiva restitución de la posesión a favor de la parte actora.

En tales condiciones, la imposibilidad de ejecutar el pronunciamiento favorable no puede ser interpretada como una falta de ejercicio del derecho por parte de las accionantes, quienes, por el contrario, recurrieron oportunamente a la jurisdicción para obtener el reconocimiento y restitución de la posesión, encontrándose posteriormente impedidas de hacer efectiva la decisión judicial por una circunstancia normativa sobreviniente.

Por otro lado, si bien la Corte IDH indicó que -frente a la posibilidad de que, tanto quien esgrime el derecho a la propiedad privada como quien reclama el reconocimiento de la propiedad comunitaria, puedan demostrar los extremos de sus derechos- es el Estado quien tiene la responsabilidad "...de buscar alternativas, si la devolución de la tierra en especie no es factible, tales como entregar tierras alternativas, el pago de una justa indemnización o ambos, a lo que añadimos la eventual expropiación de las tierras en controversia. La justa compensación a los terceros de buena fe, como consecuencia de la limitación a su derecho legítimo de propiedad en favor del derecho de propiedad comunal bajo el artículo 21 de la Convención Americana, ha sido reconocida por la Comisión Interamericana" (cfr. Comisión IDH, "Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y Recursos Naturales", Doc. 56/2009; ídem Corte de Justicia de la Provincia de Salta, Sentencia del 03/10/2016, "Comunidad de San José - ChustajLhokwe - Comunidad de Cuchuy c. Provincia de Salta s/ amparo", citado por la CSJT en "Sucesión De López De Zavalia Fernando Justo Vs. Nieva Donato Eduardo S/ Desalojo", Sent. N°723 de fecha09/06/2017).

También con cita de nuestro la CSJT se aclaró que "el Estado no puede permanecer ajeno a este conflicto, puesto que será quién deberá decidir si procede a la expropiación del territorio a favor de los indígenas, o impulsar, de ser el caso, medidas de negociación. O, inclusive, si se resuelve dar prioridad al derecho a la propiedad de los particulares, deberá ser el Estado el que busque medios alternos de satisfacción de los derechos de los indígenas, tales como entregar a éstos tierras alternativas, respetando los estándares para que los restantes derechos de la comunidad indígena se garanticen" (Sent. N°723 de fecha09/06/2017). Por tal motivo, la sentencia en análisis concluyó con la orden de notificar sobre la existencia de este proceso al Superior Gobierno de la Provincia, a fin de que tome conocimiento del presente conflicto, susceptible -eventualmente- de generarle responsabilidad como consecuencia de la obligación de reparación histórica que ha asumido nuestro país a partir de la reforma Constitucional de 1994.

Sin embargo, las pruebas rendidas en autos dan cuenta de que aquél supuesto hipotético en el que ambas partes pudiesen probar su derecho a la propiedad (individual o comunitaria invocadas, respectivamente), no se configura en el caso, pues la Comunidad accionada no ha demostrado la posesión actual tradicional y pública en la que funda su derecho y que involucra, necesariamente, un vínculo espiritual y cultural con la tierra en disputa.

Sin perjuicio de que en el caso de autos no corresponda la intervención del Estado en los términos propios de un proceso expropiatorio, atendiendo a las particulares circunstancias que presenta la ocupación del inmueble y a la eventual existencia de personas que actualmente residan en el lugar, corresponde disponer que, en la etapa de ejecución de la presente sentencia, se arbitren las medidas necesarias con intervención de los organismos estatales competentes y la Dirección de de Derechos Humanos, a fin de procurar que la restitución del inmueble se lleve a cabo de manera ordenada y sin menoscabar los derechos fundamentales de las personas que pudieran encontrarse allí asentadas.

Tal intervención deberá orientarse a coordinar y garantizar, dentro del ámbito de las respectivas competencias, las condiciones necesarias para la efectiva ejecución del pronunciamiento, procurando especialmente la adopción de medidas de asistencia y contención que resulten pertinentes, cuando las circunstancias concretas así lo requieran, y evitando situaciones de desprotección o vulneración de derechos fundamentales.

Ello, sin perjuicio de señalar que el régimen de emergencia establecido por la Ley N.º 26.160 y sus sucesivas prórrogas ha sido objeto de modificación, habiéndose dispuesto mediante Decreto N.º 1083/2024, publicado en el Boletín Oficial el 10 de diciembre de 2024, la derogación de la prórroga de dicha emergencia y, con ello, el cese de la suspensión de las medidas de desalojo previstas en el régimen citado.

En definitiva, no habiendo la demanda probado la posesión tradicional, actual y pública por la Comunidad, ni su posesión anterior al título que invoca el actor, resulta aplicable el art. 2256 inc. c del CCCN que establece que “si los derechos del actor y el demandado emanan de diferentes antecesores y el título del reivindicante es anterior a la posesión del demandado, se presume que este transmitente era poseedor y propietario de la heredad que se reivindica”.

En consecuencia, siendo que no se ha demostrado el derecho de propiedad comunitaria invocado por la demandada, en razón de lo expuesto, en concordancia con los Arts. 2248, 2249, 2252, 2255, 2256 cc. CCCN, con la jurisprudencia citada y con los preceptos jurídicos de nuestra Carta Magna, estimo de que le asiste la razón a las Sras. Peña, debiendo acogerse su demanda.

4)- COSTAS.

En relación a las costas y por aplicación del principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada vencida en la acción de reivindicación.

5)- HONORARIOS.

Atento a lo dispuesto por el art. 39 inc. 3 de la Ley 5480 se difiere el pronunciamiento sobre honorarios de ambas acciones resueltas en la presente para ser tratado una vez cumplido con el procedimiento previsto en la norma citada.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

I)- RECHAZAR las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA y PASIVA, opuesta por la demanda, según lo considerado.

II)- HACER LUGAR a la acción de reivindicación invocada por las Sras. Marcela Peña y Cecilia Peña, en contra de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguíta del Valle de Tafi, Tejada Vanesa Raquel, Manuel Eustaquio, Tejada Mario Héctor, Cequeira Belinda del Valle; Rodríguez Darío Oscar; Tejada Silvia Rosa; Acosta Laura Pastora; Ibáñez Arturo Ismael; Reinoso, Paola Eva; Mamani Héctor Fabián; Tejada, Daiana Maribel; Rodríguez Luis Eduardo y Jofre Stella Mary, debiendo estas última restituir la posesión libre de ocupantes del inmueble ubicado sito en paraje denominado Lambedero, calle Inca Hascar, camino vecinal, Tafi del Valle, identificado con padrón 282.554, Matrícula N° 35224/853

II)-IMPONER LAS COSTAS de la acción de REIVINDICACIÓN a la demandada, conforme lo considerado.

III)-RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER-

Actuación firmada en fecha 04/09/2026

Certificado digital:
CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.